

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis
Dirección de Servicios de Investigación y Análisis
Subdirección de Análisis de Política Interior

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
*Propuestas de Reforma Constitucional, presentadas en
la LXIII Y LXIV Legislaturas en la Cámara de
Diputados*

SAPI-ISS-36-20

Marzo- 2020

Av. Congreso de la Unión, N°. 66; Colonia El Parque, Venustiano Carranza.
C.P. 15960; Ciudad de México.
Teléfono: 5036 0000 Ext.: 67033 / 67036
Contacto: claudia.gamboa@diputados.gob.mx

COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Silvia Guadalupe Garza Galván (Presidente)
Sen. Manuel Añorve Baños
Sen. Gabriela Benavides Cobos
Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado
Dip. María del Rosario Merlín García
Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado

SECRETARÍA GENERAL

Lic. Graciela Báez Ricárdez
Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Samuel Rico Medina
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. Fabiola E. Rosales Salinas
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora
Coautor / Responsable

Lic. Fidias Viveros Gascón
Asistente de Investigación, Coautor

Primera edición: marzo 2020 (SAPI-ISS-36-20)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, ni de la Cámara de Diputados.

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Propuestas de Reforma Constitucional, presentadas en la LXIII y la LXIV Legislaturas en la Cámara de Diputados

Enlace listado completo:

Enlace infografía:

Poder Judicial de la Federación Propuestas de Reforma Constitucional, Presentadas en la LXIII y LXIV Legislaturas en la Cámara de Diputados Febrero / 2020.

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis.
Dirección de Servicios de Investigación y Análisis.
Subdirección de Política Interior.

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES AL TÍTULO TERCERO DEL CAPÍTULO CUARTO DEL PODER JUDICIAL, PRESENTADAS EN LAS LXIII Y LXIV LEGISLATURAS

- Paridad y Equidad de Género
Artículos 94, 95, 96 y 97
- Integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Artículo 96
- Organismos Estatales y Federales de Derechos Humanos
Artículo 102
- Integración del Poder Judicial de la Federación
Artículos 94 y 102
- Integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Artículo 99
- Prohibición De Nepotismo
Artículo 100
- Organismos Dependientes del Poder Judicial
Artículo 105
- Ampliación en las Competencias de la Suprema Corte de Justicia
Artículo 105

PROPUESTAS DE MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES

PARIDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 94:

- En la conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura.
- En la conformación y en la remoción del secretario, funcionarios y empleados en general de la Suprema Corte.

ARTÍCULO 95:

- En los nombramientos de los ministros.

ARTÍCULO 96:

- Que en la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ejecutivo Federal al enviar la terna que corresponda al Senado de la República, se incluya la representación de ambos géneros.
- Que el Senado garantice la equidad de género en la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 97:

- Que la Suprema Corte de Justicia nombre a sus funcionarios considerando la paridad de género.
- Que la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seleccione a los magistrados electorales que integren las salas Superior y regionales tomando en cuenta la paridad de género.

INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 96:

- Que los Ministros sean electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Que el Consejo de la Judicatura Federal, con el apoyo de las instituciones de educación superior y de las organizaciones de la sociedad civil, puedan proponer la terna a consideración del Senado de los Ministros que integraran la Suprema Corte.
- Eliminar la facultad al Presidente de la República de realizar la terna de los ministros que integraran la Suprema Corte.

ORGANISMOS ESTATALES Y FEDERALES DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 102:

- Garantizar que los organismos de protección de los derechos humanos locales, gocen de autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.
- La creación de la Comisión Nacional de Atención a Víctimas.

INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 94:

- Incluir a los Tribunales Militares y Laborales en la conformación del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 102:

- Que en las Constituciones de las entidades federativas se establezca la forma de organización de las Fiscalías Generales de los Estados.

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 99:

- Reglamentar las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior.
- Que en la integración de las salas superiores y regionales del Tribunal Electoral, participen el Consejo de la Judicatura Federal, las instituciones de educación superior y las organizaciones de la sociedad civil.

PROHIBICIÓN DE NEPOTISMO

ARTÍCULO 100:

- Que los cónyuges, parientes por afinidad o consanguíneos, hasta el cuarto grado de algún titular y/o administrativo, de quien labore en el Consejo de la Judicatura Federal, no tengan permitido acceder a algún nombramiento en dicha dependencia, toda vez que al interior del Poder Judicial.

ORGANISMOS DEPENDIENTES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 105:

- Otorgar a la Comisión Federal de Competencia Económica, la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad.
- Otorgar a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, autonomía de gestión, presupuestaria y personalidad jurídica.

AMPLIACIÓN EN LAS COMPETENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ARTÍCULO 105:

- Que los grupos parlamentarios de ambas cámaras a nivel federal y estatales, puedan interponer acciones de inconstitucionalidad contra normas o disposiciones de carácter general que contravengan principios, derechos o garantías constitucionales.

Lic. Adriana Robledo Ortiz. Diseño de Infografía.

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento:

<https://cutt.ly/SAPI-ISS-36-20>

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Propuestas de Reforma Constitucional, presentadas en la LXIII Y LXIV Legislaturas en la Cámara de Diputados

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCION	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	5
II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.	27
III. REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS AL PODER JUDICIAL.	36
IV.- INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXIII LEGISLATURA	52
IV.1 Datos Generales de las Iniciativas	52
IV.2 Artículos a reformar de cada una de las Iniciativas seleccionadas	58
IV.3 Cuadros comparativos de Texto Vigente y Texto Propuesto	60
V.- INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXIV LEGISLATURA	113
V.1 Datos Generales de las Iniciativas	113
V.2 Artículos a reformar de cada una de las Iniciativas seleccionadas	114
V.3 Cuadros comparativos de Texto Vigente y Texto Propuesto	114
CONSIDERACIONES GENERALES	119
FUENTES DE INFORMACIÓN	122

INTRODUCCIÓN

En la coyuntura actual de transformación de la vida pública nacional, se ha observado que el Poder Judicial no ha reflejado los cambios significativos que han experimentado los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por lo que se considera necesario un espacio de reflexión y análisis, encaminado a la implementación de ajustes en su actual conformación, así como para confrontar los factores que permean en los ámbitos del actuar jurisdiccional, siendo entre los problemas más abordados, el nepotismo existente en su estructura y el impacto que ello implica para la impartición de justicia.

Es así, que el presente trabajo aborda un análisis de las iniciativas presentadas en la LXIII y LXIV legislaturas de la Cámara de Diputados, en lo referente a la regulación del Poder Judicial de la Federación.

A nivel constitucional, cabe señalar que los integrantes de este Poder son, entre otros: los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Magistrados de los Tribunales de Circuito, Colegiados y Unitarios, los Jueces de Distrito y los siete Consejeros que conforman el Consejo de la Judicatura Federal.

En México se cuenta con el Consejo de la Judicatura Federal que cumple con importantes funciones de carácter administrativo, de disciplina y vigilancia, teniendo bajo su responsabilidad al Instituto de la Judicatura Federal, el cual se ocupa de la formación de Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios, a fin de que posean los atributos constitucionales que deben regir la carrera judicial.

Una de las funciones más importantes del Poder Judicial de la Federación es proteger el orden constitucional, para ello se vale de diversos medios, entre ellos, el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y la facultad de investigación.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente documento de análisis, relativo al estudio comparado de las iniciativas presentadas en la LXIII y LXIV legislaturas de la Cámara de Diputados, contiene las siguientes secciones:

- **Marco Teórico Conceptual.** Conformación del Poder Judicial de la Federación, designación de los Ministros y facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materias y asuntos que abordan los jueces federales, entre otros aspectos.
- **Antecedentes Constitucionales del Poder Judicial Federal.** Se muestra el texto de los artículos más representativos de las constituciones mexicanas a partir de la vida independiente de México -de 1824, 1836, 1843, 1857 y de la versión del texto original de la correspondiente a 1917- además se destacan algunas disposiciones peculiares de cada una de ellas.
- **Reformas que han tenido los artículos constitucionales relativos al Poder Judicial.** Se exponen los cambios sustanciales de los principales artículos que conforman las secciones correspondientes al Poder Judicial de la Federación, a través de cuadros que muestran una breve reseña de cada una de las reformas que han tenido dichos preceptos constitucionales.
- **Iniciativas presentadas en la LXIII y LXIV legislaturas de la Cámara de Diputados,** en cada caso se exponen: datos generales de las Iniciativas; artículos a reformar de cada una de las iniciativas seleccionadas, así como cuadros comparativos de texto vigente y texto propuesto, finalizando con los datos relevantes correspondientes.

**JUDICIAL BRANCH OF FEDERAL GOVERNMENT
BILLS PRESENTED, IN THE CHAMBER OF DEPUTIES THROUGH THE 63rd AND
64th LEGISLATURES, FOR CONSTITUTIONAL AMENDMENTS**

EXECUTIVE SUMMARY

This paper is a comparative study of the bills presented in the Chamber of Deputies during the 63rd and 64th legislatures and is divided into the following sections:

- **Theory and Concepts Framework**, is a section that depicts the Federal Government Judicial Branch composition, Ministers assignment and Federal Supreme Court Powers, it also includes matters and issues that federal judges approach and other aspects.
- **Federal Judicial Branch Constitutional background** is the section that presents the most representative articles' texts of Mexican Constitutions from the onset of Mexico's independent life 1824 across the 1836, 1843, 1857 and 1917 Constitutions, this last one is included in its original version. Here, some of the peculiarities in each Constitutional text are highlighted.
- The section **Amendments of Constitutional Articles related to Judicial Branch** offers the substantial changes on the main articles of the Constitutional sections that correspond to the Federal Judicial Branch, this is done through frameworks that show a brief review of each passed amendment at Constitutional mandate level.
- **Bills presented in the Chamber of Deputies through the 63rd and 64th legislatures.** Here, the paper is dedicated to General Data in the Bills and articles that each Bill means to amend. There are also comparative frameworks of the current texts and the proposed texts. The section closes with corresponding relevant data.

I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

A continuación se ofrece un panorama de la estructura y funcionamiento de un sistema complejo tanto en su conformación, como en las bases y principales facultades que tiene atribuidas por nuestra Carta Magna y la legislación en la materia. La siguiente exposición pretende ser lo más dinámica posible, para lograr su objetivo de ser ilustrativa y explicativa.

En su parte orgánica, la Constitución Federal Mexicana establece la organización política del Estado mexicano, las bases y lineamientos de los tres Poderes de la Unión a nivel Federal -mismos que se ven reflejados también a nivel estatal-.

PODER JUDICIAL FEDERAL.

Nuestro objeto de estudio se centra en el Poder Judicial, mismo que se encuentra regulado en el capítulo IV del Título III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se trata de un Poder autónomo el cual, como lo señala José Tapia Tovar, *“su función primordial es preservar las garantías constitucionales y en especial, la garantía de legalidad a través de la revisión de las sentencias definitivas de los tribunales federales ordinarios y de los Estados”*¹, función que lleva a cabo principalmente a través de sus órganos jurisdiccionales, que están diseminados en los Tribunales Colegiados y los Unitarios de Circuito, en los Juzgados de Distrito, entre otros, y que tienen como órgano superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otro concepto menciona que:

“El Poder Judicial Federal, es el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre la aplicación de las leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo. Por su parte el Poder Judicial de las entidades federativas ejerce su jurisdicción sobre conflictos y asuntos en los que se deban aplicar leyes expedidas por los órganos legislativos de los estados, como es el caso de las leyes civiles y penales”.²

La función esencial de interpretar en el ámbito legal, a que se refiere el concepto anterior, es justificada por Guillermo Pacheco Pulido, quien señala que: *“El derecho está sujeto a interpretación, pues no es ciencia exacta, ya que a ésta se le sujeta a verificación y no a interpretación”*³, acción en la que se especializan los Ministros, Magistrados y Jueces.

¹ Tovar Tapia, José. *El señor Magistrado*. México, Editorial Porrúa, 2006. p. 71.

² Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 2002, tomo V, pags. 609 a618.

³ Pacheco Pulido, Guillermo, *La Suprematie constitutionnelle et le Federalisme Juridique du Mexique*. México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2000, p. 29.

Ahondando un poco más al respeto, Javier Hernández Manríquez apunta, en el mismo sentido y respecto de la interpretación, que:

“En un sentido amplio, cualquier persona puede tomar el texto y leerlo; de hecho, el acceso a las normas y su manifestación escrita es un derecho consagrado en ellas mismas, inclusive su publicación es un requisito formal contemplado en el artículo 72, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sin embargo, para que la interpretación cobre fuerza argumentativa, tenga peso específico y pueda llegar cabalmente a su fin, se necesita del razonamiento y del conocimiento jurídico ofrecido por una preparación previa, así como la experiencia y el contacto directo con este tipo de textos.

Por todo esto, se considera al jurista, en general, como la persona idónea para develar el contenido específico de las normas jurídicas. Esto lo reconoce la sociedad en general, e incluso los medios de comunicación cuando se presenta un caso de interés público, al acercarse a la comunidad de juristas para buscar entre ellos a alguien que aclare las dudas en cuanto a los fenómenos jurídicos y la aplicación de la ley correspondiente.”⁴

De igual forma, es relevante señalar lo que se entiende en la doctrina jurídica mexicana por “Jurisdiccional” que de acuerdo a Juan Manuel Arredondo Elías, al señalar que: *“Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho, desde el punto de vista más general la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales y de otros órganos”⁵.*

De acuerdo a lo anterior, puede señalarse que los órganos depositarios del Poder Judicial Federal, a través de sus integrantes, llevan a cabo funciones esenciales para la aplicación de las normas que conforman el sistema jurídico mexicano, su interpretación y aplicación del derecho es punto clave y culminante, ya que *“los jueces tiene por misión la protección de los derechos federales o de los derechos derivados de otras normas inferiores de los sujetos sometidos al orden jurídico, de los sujetos que se encuentran al ejercicio de las facultades jurídicas de los sujetos dominantes”*. Ulises Schmill concluye que *“Los jueces resuelven litigios y esto significa que deciden cuál de las pretensiones de las partes es regular con respecto a la ley o la Constitución.”⁶*

⁴Hernández Manríquez, Javier, *Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano*, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5649/5.pdf>, [6/03/2020].

⁵ Arredondo Elías, Juan Manuel. *El acceso a la función jurisdiccional, formación y selección de jueces*. México, Porrúa, 2005, p. 68-69.

⁶ Ojesto, Fernando, Orozco, Jesús, y Vázquez, Rodolfo (Coordinadores). *Jueces y Política*, México, Porrúa, 2005 p. 1720.

Composición del Poder Judicial Federal

Con base en el Artículo 1º de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁷, a continuación se expone la conformación de los órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación:

1) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN⁸		
2) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	3) TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO	4) JUZGADOS DE DISTRITO
5) TRIBUNAL ELECTORAL		
6) CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL		

1) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De todos los órganos depositarios del Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más emblemático, lo cual es comprensible si se considera lo importante y trascendente de sus funciones; dicha institución, en su sitio web, se autodefine como:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.⁹

⁷ *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.* Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_010519.pdf [29/ene/2020].

⁹ Suprema Corte de justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn> [9 /ene/2020].

Integración

Éste órgano se compone por once ministros, cabe señalar que el término “ministro” se deriva del latín *minister*, que significa servidor o mediador. Para Elisur Arteaga Nava¹⁰, esta palabra referida a los miembros de la Suprema Corte, realza su importancia y el carácter de definitividad de sus resoluciones. Estos servidores públicos deben de reunir los siguientes requisitos establecidos en el artículo 95 constitucional:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

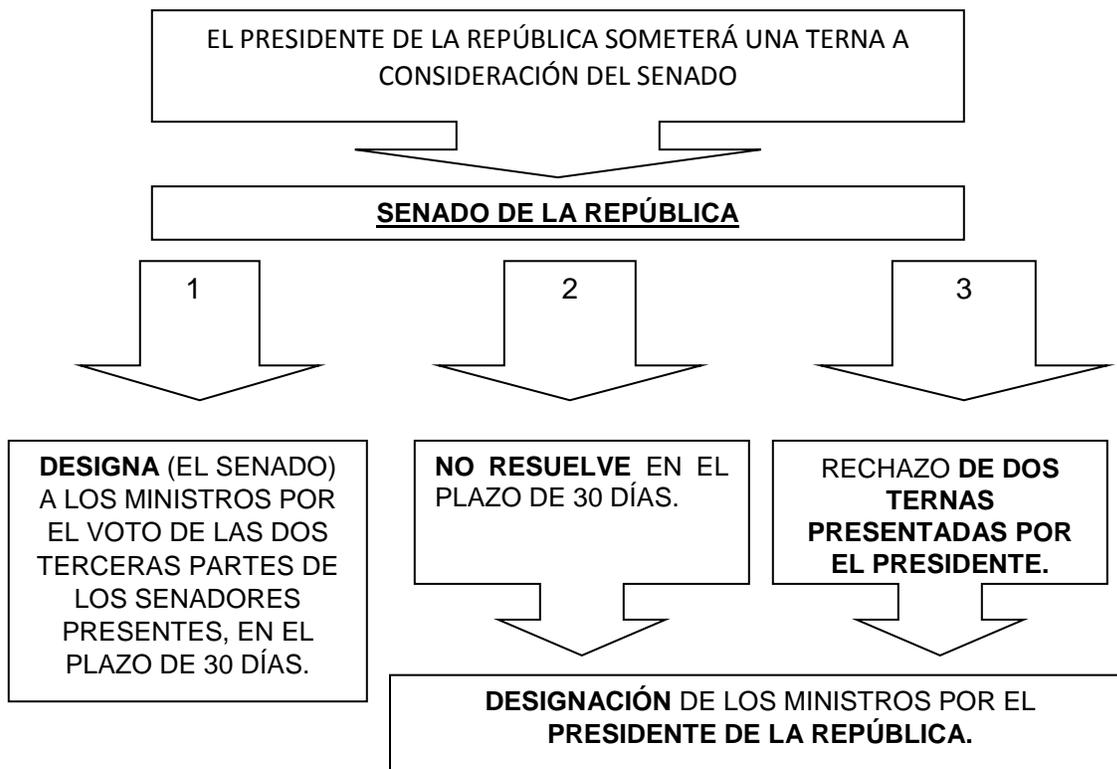
Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Además de los requisitos anteriores, el mismo precepto constitucional señala que los nombramientos deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

La designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se lleva a cabo mediante procedimientos constitucionales específicos, en el que concurren los otros dos Poderes Federales, el Poder Ejecutivo a través del Presidente de la República y el Senado que es un órgano integrante del Poder Legislativo, regulado en el artículo 96 de la Constitución Federal, el cual prevé los supuestos y procedimiento para ello.

¹⁰ Arteaga Nava, Elisur. *Derecho constitucional*. México, Oxford, 1999, p. 338.

A continuación, se expone, en términos generales, dicho procedimiento:



Cabe destacar que cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, una vez elegido, debe rendir protesta ante el Senado de la República¹¹, para ejercer su cargo durante un periodo no mayor a 15 años, así lo indica el párrafo décimo tercero del artículo 94 constitucional, que además señala que sólo podrán ser removidos al vencimiento de su periodo o en los términos del Título Cuarto de la Constitución, el cual se refiere a la responsabilidad de servidores públicos.

Funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este órgano para su desempeño funciona en Pleno y en Salas, cuando se trata del primero se compone por los 11 ministros, sin embargo, puede desempeñarse con 7, y en los casos excepcionales de las materias relativas a controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en procesos en que la Federación sea parte y que por

¹¹ El texto del artículo 97 constitucional señala la siguiente forma: Presidente (del Senado): *¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?* – Ministro: *“Sí, protesto”*- Presidente (del Senado): *“Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande”*.

su interés y trascendencia así lo ameriten¹², es necesaria la presencia mínima de 8 de sus integrantes.

Las dos salas en que funciona la Suprema Corte de Justicia, a su vez se dividen el ámbito de su competencia en asuntos civiles y penales para la primera y administrativos y laborales para la segunda, ambas compuestas por cinco ministros, aunque pueden funcionar con cuatro.¹³

La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales.

El Presidente no integrará ninguna Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Orgánica. En caso de que por alguna razón no se integre alguna de las Salas por falta de quórum, un Ministro de la otra Sala, designado por el Pleno, podrá asistir para conformarlo, a efecto de que se pueda celebrar la sesión respectiva.

Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Elisur Arteaga Nava¹⁴, señala que las facultades y atribuciones que la Constitución y la ley han conferido a la Suprema Corte de Justicia son de diversa índole, y pueden clasificarse en tres rubros generales; materialmente legislativas, materialmente ejecutivas¹⁵ y formal y materialmente jurisdiccionales, específica que las últimas se refieren a la controversia constitucional; acción de inconstitucionalidad; recursos de apelación; revisiones en materia de amparo; conocimientos de diversos recursos y asuntos procesales; facultad de atracción y resolución de conflictos de trabajo (suscitados con sus propios servidores).¹⁶

También en la constitución, en forma implícita e indirecta, se prevé la existencia de una función judicial genérica y amplia que tiene dos grandes manifestaciones: la federal, confinada a diversos tribunales, unos con jurisdicción amplia y otros restringida; la otra, la local, depositada en diversos tribunales, cuya existencia, en

¹² Artículos 94 y 107 de la Constitución Federal; 2, 4 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Artículos 37 a 49 del *Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sistema-bibliotecario/normativa/documentos/REGINTERIORSCJN.pdf> [14/ febrero/ 2020]

¹⁴ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, México, Oxford, 1999, pags. 343 a 346.

¹⁵ Elisur Arteaga Nava señala que las facultades materialmente legislativas, son entre otros, los acuerdos generales los cuales son obligatorios para la Suprema Corte cuando actúa en pleno y salas, para las partes en los juicios y controversias que ante sus tribunales se ventilan, así como cuando establece la jurisprudencia. Por lo que respecta las facultades materialmente ejecutivas se circunscriben a la organización y funcionamiento de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral.

¹⁶ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, México, 1999, Oxford, pags. 344 a 346.

algunos casos, está prevista en la constitución, y en otros son de creación particular en cada entidad.

La función jurisdiccional, es entendida como la facultad de dirimir una controversia con fuerza vinculativa para las partes, en el ámbito federal tiene diversas manifestaciones, la principal, la confinada a la rama judicial o, para utilizar la denominación constitucional, al Poder Judicial de la Federación que es amplia y referida a un número casi indeterminado de materias y sujetos.

¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?¹⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país, en virtud de lo cual, tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad.

Los llamados Medios de Control de la Constitucionalidad, en los casos que a continuación se señalan:

- Amparos directos trascendentales.
- Recursos.
- Casos de incumplimiento de sentencias o repetición de actos reclamados.
- Casos de violaciones a la suspensión del acto reclamado o de admisión de fianzas ilusorias o insuficientes.

Como anteriormente se indicó la Suprema Corte de Justicia funciona en Pleno o en Salas, y aunque se trata de los mismos integrantes, la competencia que ejercen en esas modalidades, son diferentes; a continuación destacamos las más relevantes, según lo dispuesto en la *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*, artículos 10 y 21:

Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Pleno	Salas
Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales	Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn> [29/ene/2020].

<p>unitarios de circuito, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y</p> <p>c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;</p> <p>III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;</p> <p>IV. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;</p> <p>VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;</p> <p>VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VIII. De las denuncias de contradicción entre</p>	<p>constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y</p> <p>b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;</p> <p>III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:</p> <p>a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y</p> <p>b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IV. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;</p> <p>VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;</p>
--	--

<p>tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas;</p> <p>IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;</p> <p>X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;</p> <p>XI. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XII. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y</p> <p>XIII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.</p>	<p>VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;</p> <p>VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;</p> <p>X. Se deroga.</p> <p>XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.</p>
--	---

2) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Elisur Arteaga, señala que “*el nombre de tribunales colegiados se formó por la fusión de terminologías de las constituciones de Cádiz y estadounidense; de la primera se tomó la denominación tribunales; de la segunda circuito; en lo que atañe a éstos se prescindió de denominarlos cortes, como en el texto original. Se les dio el nombre de colegiados por estar integrados por varios miembros, para distinguirlos de los unitarios*”¹⁸.

Se considera que en virtud de sus funciones, *los Tribunales Colegiados de Circuito son el corazón de la justicia federal para la mayoría de los mexicanos que constantemente solicitan amparo con apoyo en los artículos 14 y 16 de la Constitución, para que la ley les sea aplicada por las autoridades correctamente*¹⁹.

Integración de los Tribunales Colegiado de Circuito,

De acuerdo a lo establecido en la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, se componen de: Tres magistrados, un secretario de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito se toman por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

Atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito

La *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* establece que no son competentes para conocer lo estrictamente atribuido al Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, siendo, por exclusión, sus principales atribuciones las siguientes:²⁰

“**Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

¹⁸ Arteaga Nava, Elisur, *Ob Cit.*, p. 349.

¹⁹ Cabrera Acevedo, Lucio. *Los Tribunales Colegiados de Circuito*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, p. 177 y 276.

²⁰ *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_010519.pdf, [13/02/2020].

- b)** En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;
- c)** En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y
- d)** En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales federales o locales;
- II.** Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.** Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV.** Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.** De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI.** De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;
- VII.** De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.
Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;
- VIII.** De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- IX.** Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.
- X.** Los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán los conflictos de competencia previstos en el artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo.
Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.
Cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Número de Circuitos en el País:

Actualmente, de acuerdo a la propia SCJN, están establecidos en el territorio del país, 29 Tribunales de Circuito, en los siguientes Estados:

1er circuito DISTRITO FEDERAL, 2º circuito ESTADO DE MÉXICO, 3er circuito JALISCO / COLIMA, 4º circuito NUEVO LEÓN, 5º circuito SONORA, 6º circuito PUEBLA, 7º circuito VERACRUZ, 8º circuito COAHUILA, 9º circuito SAN LUIS POTOSÍ, 10º circuito TABASCO / VERACRUZ, 11º circuito MICHOACÁN, 12º circuito SINALOA, 13º circuito OAXACA, 14º circuito YUCATÁN /CAMPECHE, 15º circuito BAJA CALIFORNIA / SONORA, 16º circuito GUANAJUATO, 17º circuito CHIHUAHUA, 18º circuito MORELOS, 19º circuito TAMAULIPAS, 20º circuito CHIAPAS, 21º circuito GUERRERO, 22º circuito QUERÉTARO, 23º circuito ZACATECAS / AGUASCALIENTES, 24º circuito NAYARIT, 25º circuito DURANGO, 26º circuito BAJA CALIFORNIA SUR, 27º circuito QUINTANA ROO, 28º circuito TLAXCALA, 29º circuito HIDALGO.

3) TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Integración de los Tribunales Unitarios de Circuito, se componen de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Facultades de los Tribunales Unitarios de Circuito, con fundamento en el marco Jurídico del Poder Judicial²¹ tiene la siguiente competencia:

“**Artículo 29.** Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

- I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;
- II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;
- III. Del recurso de denegada apelación;
- IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;
- V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y
- VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos”.

4) JUZGADOS DE DISTRITO.

Son tribunales de primera instancia constituidos para el conocimiento de asuntos cuya competencia corresponda a cuestiones de orden federal, los cuales forman parte exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

²¹Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_010519.pdf, [13/02/2020].

Son de distinguida prosapia, pues surgieron al mismo tiempo que nuestra República Federal en 1824. El Constituyente de ese año considero necesaria su creación por la conveniencia de integrar un fuero especial para la tramitación de asuntos en que se viese comprometida la Federación, a fin de evitar localismos y partidanismos propios de las entidades federativas que iban a formarse, porque, de surgir controversias de interés general, su desahogo, además de lento, podría haber provocado conflictos de jurisdicción o de interés local. Se pensó que de esta manera se evitaban choques políticos o controversiales.

Integración de los Juzgados de Distrito, se componen de un juez y el número de secretario actuarios y empleados que determine el presupuesto.²²

Competencia de los Jueces de Distrito:²³

Se analizan las diferentes especialidades, en los que despachan actualmente los Juzgados de Distrito, mismos que se localizan en los artículos 50, 50 Quáter, 51, 52, 53, 53 bis, 54, 55, correspondientes al Título Cuarto de los Juzgados de Distrito, Capítulo II de sus atribuciones.

Jueces Federales Penales (Artículo 50)
<ul style="list-style-type: none">• De los delitos del orden federal.• De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.• De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea.• De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción.
Jueces de Distrito Especializados para Adolescentes (Artículo 50 Quáter)
<ul style="list-style-type: none">• Conocer de las causas instauradas en contra de las personas a quienes se impute la realización de una conducta tipificada como delito, cuando tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.• Promover los procedimientos alternativos al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad.• Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.• Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo los principios de culpabilidad por el acto, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes o adultos jóvenes.• Asegurarse de que el adolescente o adulto joven que se encuentra a su disposición, no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los demás que apliquen a su situación.• Resolver sobre las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución de las medidas impuestas a adolescentes y adultos jóvenes en los términos que dispone la ley de la materia.• Resolver los recursos que se presenten durante el procedimiento de la ejecución de la medida, en

²²Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 2002, tomo IV, Pag. 840.

²³Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_010519.pdf, [5/03/2020].

<p>contra de las determinaciones de la Unidad Especializada.</p> <ul style="list-style-type: none">• Atender las solicitudes que realicen personalmente adolescentes y adultos jóvenes o sus representantes legales, y resolver a la brevedad lo que corresponda.• Resolver conforme a las disposiciones legales sobre la adecuación de la medida si se considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta el desarrollo, la dignidad o la integración familiar y social de quienes estén sujetos a ella.• Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la medida impuesta, así como la libertad total y definitiva de los adolescentes o adultos jóvenes.
<p style="text-align: center;">Jueces de Distrito de Amparo Penal (Artículo 51)</p>
<ul style="list-style-type: none">• De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.• De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.• De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y• De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<p style="text-align: center;">Jueces de Distrito Administrativos (Artículo 52)</p>
<ul style="list-style-type: none">• De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.• De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden.• De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo.• De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente.• De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y• De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<p style="text-align: center;">Jueces de Distrito Civiles Federales (Artículo 53)</p>
<ul style="list-style-type: none">• De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.• De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional.• De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre

<p>que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;</p> <ul style="list-style-type: none">• De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;• De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;• De las controversias ordinarias en que la federación fuere parte;• De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;• De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley, y• De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional, en materia del Derecho de Réplica.
<p style="text-align: center;">Jueces de Distrito Mercantiles Federales (Artículo 53 Bis)</p> <ul style="list-style-type: none">• De las controversias del orden mercantil cuando el actor no haya optado por iniciar la acción ante los jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos no podrá declinarse la competencia en favor de dichos jueces y tribunales.• De todas las controversias en materia concursal.• De los juicios mercantiles en los que la Federación sea parte.• De los juicios mercantiles que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez.• De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia mercantil cuyo valor exceda de una cantidad equivalente a un millón de Unidades de Inversión por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la solicitud.• Del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales comerciales cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, y de la nulidad de laudos arbitrales comerciales nacionales o internacionales cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional.• De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.
<p style="text-align: center;">Jueces de Distrito de Amparo Civil (Artículo 54)</p> <ul style="list-style-type: none">• De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;• De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.• De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta Ley.• De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<p style="text-align: center;">Jueces de Distrito Laborales (Artículo 55)</p> <ul style="list-style-type: none">• De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden.• De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo.• De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial.• De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.• De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

5) TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con fundamento en la Constitución Federal, específicamente el artículo 99, se señala que se trata de un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación que con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, se considera la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, encargado de resolver controversias en materia electoral, proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos e impartir justicia en el ámbito electoral. Está conformado por una Sala Superior, integrada por siete magistrados y magistradas; cinco salas regionales y una sala especializada, integradas por tres magistrados y magistradas.

Como producto de la reforma constitucional de 1996, el Tribunal Federal Electoral fue incorporado a la esfera del Poder Judicial de la Federación, dándose con ello la pauta a una serie de modificaciones en el esquema contencioso electoral federal mexicano, manifestado en la reforma legal del mismo año. A esta institución se le dotó de nuevas atribuciones, se fortaleció su estructura orgánica y capacidad resolutoria y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, se constituyó en máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

La reforma comprendió la modificación y adición a distintos artículos de nuestra ley fundamental, dentro de la cual, sin desconocer la importancia de todas ellas, se destacan únicamente aquellas que se encuentran exclusiva y directamente vinculadas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual sustituyó al Tribunal Federal Electoral.²⁴

Integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

De conformidad con el artículo 99 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley, contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

²⁴Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/front/contents/index/1>, [6/03/2020].

La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales, donde el presidente del tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

En el párrafo onceavo se menciona que los magistrados electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Competencia:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵

Título Tercero

Capítulo IV

Del Poder Judicial

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...
...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf, [13/02/2020].

- VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;
- VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;
- IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y
- X. Las demás que señale la ley.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁶

TITULO DECIMO PRIMERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CAPITULO I DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

²⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_010519.pdf, [13/02/2020].

- f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;
g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y
h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan.
IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;
V.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;
VI. Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;
VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;
VIII. Desarrollar directamente o por conducto de la Escuela Judicial Electoral, como institución educativa especializada, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;
IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales, y
X. Las demás que le señalen las leyes.

6) CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley. El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

Conformación y atribuciones:

Consejo de la Judicatura Federal²⁷

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Tercero

Capítulo IV

Del Poder Judicial

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

...

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf, [13/02/2020].

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁸

TITULO SEXTO CONSEJO DE LA JUDICATURA CAPITULO I

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL SECCION 1a. DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;

IV. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;

IV Bis. Determinar la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito en los términos previstos en el Título Tercero Bis de esta ley;

V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción IV de este artículo;

VI. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;

VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

VIII. Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito; **IX.** Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

X. Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

XI. Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;

²⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_010519.pdf, [13/02/2020].

- XIV.** Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;
- XV.** Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;
- XVI.** Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;
- XVII.** Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVIII.** Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, a excepción de los que de conformidad con esta Ley corresponden a la Suprema Corte de Justicia. Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIX.** Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;
- XX.** Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;
- XXI.** Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;
- XXII.** Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;
- XXIII.** Autorizar en términos de esta ley, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;
- XXIV.** Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;
- XXV.** Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente;
- XXVI.** Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;
- XXVII.** Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;
- XXVIII.** Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.
- XXIX.** Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;
- XXX.** Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;

- XXXI.** Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
- XXXII.** Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;
- XXXIII.** Fijar los períodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito;
- XXXIV.** Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, incluyendo los documentos integrados al archivo judicial de juzgados de distrito y tribunales de circuito de todos los circuitos judiciales del país; garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;
- XXXV.** Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los tribunales colegiados de circuito;
- XXXVI.** Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo; de los tribunales de circuito, que para el caso de que se trate de tribunales colegiados, deberá considerar las grabaciones que se encuentren documentadas de las sesiones en que resuelvan los juicios o recursos promovidos ante ellos; y juzgados de distrito; todo ello en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte en materia disciplinaria;
- XXXVII.** Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;
- XXXVIII.** Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
- XXXIX.** Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153 de esta ley;
- XL.** Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;
- XLI.** Designar de entre sus miembros a los comisionados que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 205 de esta ley;
- XLII.** Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas, y
- XLIII.** Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal. El Consejo de la Judicatura Federal incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan

II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Los ordenamientos constitucionales anteriores al vigente de 1917, contienen diversas disposiciones relativas al Poder Judicial Federal, que podemos considerar como parte esencial de ese poder público y son una referencia obligada de nuestro presente y el marco histórico de la conformación futura de sus órganos. A continuación se presenta el texto de los artículos más representativos de las constituciones mexicanas a partir de la vida independiente de México -1824, 1836, 1843, 1857 y la versión del texto constitucional original de 1917-.

• Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.²⁹

Poder Judicial, órganos de residencia.	Artículo 123.- El Poder Judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito, y en los Juzgados de Distrito.
Integración Suprema Corte de Justicia.	Artículo 124.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.
Requisitos de elegibilidad.	Artículo 125.- Para ser electo individuo de la corte suprema de justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los estados, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la república, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la república.
Duración del cargo.	Artículo 126.- Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes.
Proceso de elección.	Artículo 127.- La elección de los individuos de la corte suprema de justicia se hará en un mismo día por las legislaturas de los estados a mayoría absoluta de votos. Artículo 128.- Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal. Artículo 129.- El presidente del consejo luego que haya recibido las listas, por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo.
Sustitución de miembros de la Suprema Corte de Justicia.	Artículo 135.- Cuando falte alguno o algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazará conforme en un todo a lo dispuesto en esta sección (de la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros), previo aviso que dará el gobierno a las legislaturas de los estados.
Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.	Artículo 137.- Las atribuciones de la corte suprema de justicia son las siguientes: I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó; II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados

²⁹Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México de 1808 –1997*. México, Editorial Porrúa, 1997. Pags. 186-188

	<p>por el gobierno supremo o sus agentes;</p> <p>III. Consultar sobre pase o retención de bulas pontificias, breves y rescritos, expedidos en asuntos contenciosos;</p> <p>IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los estados y las que se muevan entre los de un estado y los de otro;</p> <p>V. Conocer: Primero. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente según los Artículos 38 y 39, previa la declaración del Artículo 40; Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el Artículo 43, previa la declaración de que habla el Artículo 44; Tercero. De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el Artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el Artículo 40; Cuarto. De las de los secretarios del despacho según los Artículos 38 y 40; Quinto. De los negocios civiles y criminales de los enviados diplomáticos y cónsules de la república; Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la federación y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.</p>
--	--

• **Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 (Ley Quinta).³⁰**

Órganos que ejercen el Poder Judicial.	Artículo 1.- El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.
Integración de la Corte Suprema de Justicia.	Artículo 2.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal.
Requisitos de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia.	<p>Artículo 4.- Para ser electo individuo de la Corte Suprema se necesita: Primero. Ser mexicano por nacimiento; Segundo. Ciudadano en ejercicio de sus derechos; Tercero. Tener la edad de cuarenta años cumplidos; Cuarto. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal; Quinto. Ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos. No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento: I. En los hijos de padre mexicano por nacimiento, que habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí; II. En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que antes del año de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia; III. En los que, siendo naturales de Provincia que fue parte del territorio de la misma República, hayan estado desde antes radicados en ésta.</p>
Elección de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia.	<p>Artículo 5.- La elección de los individuos de la Corte Suprema en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República.</p> <p>Artículo 6.- Declarada la elección se expedirá en el propio día el decreto declaratorio, se publicará pro el gobierno y se comunicará al tribunal y al interesado, para que éste se presente a hacer el juramento y tomar posesión.</p>

³⁰ Ibidem. Pags. 230 a 233 y 237.

Responsabilidad de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia.	<p>Artículo 9.- Los individuos de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional.</p>
Suplentes de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia.	<p>Artículo 10.- En cada dos años, y en los seis primeros días del mes de Enero, extenderán el Presidente de la República en junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los ministros de dicho Supremo Tribunal, a fin de que como suplentes puedan cubrir las faltas de sus magistrados.</p> <p>Artículo 11.- Estas listas se pasarán inmediatamente a la Cámara de diputados, y ésta nombrará de entre los individuos comprendidos en ellas los nueve que ejercerán el cargo de suplentes.</p>
Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.	<p>Artículo 12.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:</p> <p>I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el Artículo 18 de la segunda ley constitucional;</p> <p>II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados y senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional;</p> <p>III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos el Presidente de la República y los secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros;</p> <p>IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes;</p> <p>V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros;</p> <p>VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno o por su orden expresa;</p> <p>VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos;</p> <p>VIII. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados;</p> <p>IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nación mexicana, en los términos que designará una ley;</p> <p>X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos;</p> <p>XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de tercera de los departamentos;</p> <p>XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy RR. arzobispos y RR. obispos de la República;</p> <p>XIII. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera ley constitucional, y preferentemente las que se dirijan a reglamentar todos los tribunales de la Nación;</p> <p>XIV. Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno o por los diputados en el mismo ramo de la administración de justicia;</p> <p>XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de</p>

	<p>alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente;</p> <p>XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema;</p> <p>XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos en los términos siguientes:</p> <p>Los tribunales superiores de los departamentos formarán listas de todos los pretendientes a dichas plazas, y de los demás que a su juicio fueron aptos para obtenerlas: las pasarán enseguida al Gobierno respectivo, quien en unión de la junta departamental, podrá excluir a los que estime que no merezcan la confianza pública del Departamento, y hecha esta operación las devolverán a los mismos tribunales. Éstos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno; remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá éste con su Consejo excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la Nación; y pasada por último a la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos;</p> <p>XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos;</p> <p>XIX. Apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delinquentes;</p> <p>XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nación;</p> <p>XXI. Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y reos expedidos en negocios litigiosos;</p> <p>XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan en la capital de la República acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3, Artículo 2 de la primera ley constitucional.</p>
Duración de los cargos en la Corte Suprema de Justicia.	Artículo 31. Los miembros y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos no removidos, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales.
Remuneración de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia.	Artículo 33. Todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley.

• **Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.**³¹

Órganos depositarios del Poder Judicial.	Artículo 115. El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales de hacienda, comercio y minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes.
Integración de la Corte Suprema de Justicia.	Artículo 116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración.

³¹ Ibidem. Pags. 423 y 432.

Requisitos para los integrantes de la Corte Suprema de Justicia.	<p>Artículo 117. “Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.</p> <p>II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.</p> <p>III. Ser abogado recibido, conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto.</p> <p>IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen, o delito que tenga impuesta pena infamante.”</p>
Facultades de la Corte Suprema de Justicia.	<p>Artículo 118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:</p> <p>I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, á quienes el Congreso ó las Cámaras declaren con lugar á la formación de causa, y de las civiles de los mismos.</p> <p>II. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aún en el acto de citación para sentencia.</p> <p>III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos, y cónsules de la República.</p> <p>IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promueven en tela de juicio sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno.</p> <p>V. Conocer De la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzca á un juicio verdaderamente contencioso.</p> <p>VI. Conocer también en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.</p> <p>VII. Conocer De las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar, y tierra y crímenes cometidos en alta mar.</p> <p>VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores.</p> <p>IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte de justicia por faltas, excesos, ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.</p> <p>X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos ó fueros.</p> <p>XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos.</p> <p>XII. Conocer De los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Más si conviniere á la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado.</p> <p>XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, provisores y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; más si conviniere á la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, ó ante el más inmediato que lo sea.</p> <p>XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente.</p> <p>XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, á los que expedirá sus despachos el Presidente de la República.</p>
Incompatibilidades con el cargo de Ministro de la Suprema Corte.	<p>Artículo 120. No pueden los Ministros de la Suprema Corte:</p> <p>I. Tener comisión alguna de gobierno sin permiso del Senado.</p> <p>II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.</p>

Suplencias de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.	Artículo 166. Las vacantes que hubieren en la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por elección de las Asambleas departamentales, haciéndose la computación por las Cámaras en la forma prescrita para la elección de Presidente.
--	---

• **Constitución Política de la República Mexicana de 1857.**³²

Órganos depositarios del Poder Judicial.	Artículo 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y Circuito.
Integración de la Suprema Corte de Justicia.	Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.
Duración del cargo de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.	Artículo 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.
Requisitos de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Artículo 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.
Juramento de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Artículo 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el congreso, y en sus recesos ante la diputación permanente, en la forma siguiente: "Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión"
Competencia de Los Tribunales de la Federación	Artículo 97. Corresponde á los tribunales de la federación, conocer: I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales. II. De las que versen sobre derecho marítimo. III. De aquellas en que la federación fuere parte. IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados. V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro. VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.
Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Artículo 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte. 99. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro. Artículo 100. En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

³²Ibidem. Pags. 622 a 624.

**• Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.³³
 (Texto Original)**

<p>Órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o Salas. Habrá, además, cinco Ministros Supernumerarios. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. En ningún caso los Ministros supernumerarios integrarán el Pleno. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, previo el juicio de responsabilidad</p>
<p>Requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>Artículo 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección.</p> <p>III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y</p> <p>V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.</p>
<p>Nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>Artículo 96. Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba, o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados.</p>

³³ Ibidem. Pags. 856 a 860.

Suplencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Artículo 98. La falta temporal de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no exceda de un mes, será suplida en la Sala correspondiente por uno de los supernumerarios. Si la falta excediere de ese término, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro provisional a la aprobación del Senado, o, en su receso, a la de la Comisión Permanente, y se observará, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96. Si faltare un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.
Licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Artículo 100. Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo las concederá el Presidente de la República, con aprobación del Senado, o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.
Incompatibilidades de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.
Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte. Artículo 106. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

DATOS RELEVANTES.

Existen ciertos aspectos, encontrados en la exposición de los ordenamientos constitucionales que regularon al Poder Judicial desde 1824 hasta 1917, que se considera interesante comentar:

- **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.**

Por las circunstancias propias del momento histórico, de entre los requisitos necesarios para ser electo individuo de la Corte Suprema, destaca el de ciudadanía, que de acuerdo con el artículo 124, de ese ordenamiento, obligaba a los aspirantes a “ *ser ciudadano natural de la república, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República,*” lo anterior se ha modificado sustancialmente y es una reminiscencia del comienzo de los estados latinoamericanos.

- **Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 (Ley Quinta).**

El artículo 12 fracción XIII, atribuía a la Corte Suprema de Justicia la facultad de *iniciar leyes relativas a la administración de justicia, y preferentemente de las que se dirigieran a reglamentar todos los tribunales de la Nación*, resulta claramente importante si consideramos que actualmente, con fundamento en la Constitución Federal, los entes facultados para iniciar leyes ante el Congreso de la Unión, son el Presidente de la República, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México en cuanto a las materias expresas en el mismo ordenamiento.

- **Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.**

En este ordenamiento se destaca la disposición contenida en el artículo 120 relativa al régimen de incompatibilidades de los Ministros de la Suprema Corte, pues señalaba que no podían *“Tener comisión alguna de gobierno sin permiso del Senado, ni ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia”*, aunque de manera poco precisa ambas disposiciones, pretendían delimitar la función de los Ministros en el ejercicio de su cargo.

- **Constitución Política de la República Mexicana de 1857.**

El texto de su artículo 94, coincide en general con el 7º, 8º y 9º párrafos del artículo 97 vigente, pues se refieren al deber los ministros de jurar y rendir protesta, respectivamente de la siguiente forma:

“Juro desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión” (1857)

¿Protestais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión? (2007)

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (Texto original).**

Un aspecto relevante de entre los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente en ese ordenamiento, fue el relativo a requisito negativo “no tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección,” contenido en el artículo 95 fracción II, el límite de edad máximo fue derogado del texto y sólo permanece hasta nuestros días la segunda parte, con la actualización de la última palabra, esto es en vez de elección, el texto actual señala designación³⁴.

³⁴ La fracción II del artículo 95 de la Constitución Federal vigente señala “Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación; “

III. REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS AL PODER JUDICIAL.

El Poder Judicial de la Federación, a través de más de los 100 años de vigencia de la actual Constitución Política Federal, ha tenido cambios sustanciales en cuanto a los siguientes aspectos, entre otros: Integración del Poder Judicial de la Federación; Administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación; Tiempo de ejercicio del cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); Requisitos de elegibilidad de los Ministros de la SCJN; Mecanismo de nombramiento de los Ministros de la SCJN; Faltas, renunciaciones, licencias, defunciones, separaciones definitivas de Ministros, y nombramiento de ministros interinos; Consejo de la Judicatura Federal, integración y funcionamiento; Incompatibilidad del cargo de Ministro de la SCJN e impedimentos laborales posteriores; y Competencia de la SCJN.

Los siguientes cuadros contienen una breve reseña de lo que cada una de las reformas constitucionales han aportado al actual régimen constitucional del Poder Judicial Federal³⁵.

REFORMAS AL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL

REFORMA N° 1	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 20 /agosto/1928
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con ésta reforma se decretó:<ul style="list-style-type: none">a) El aumentó de 11 a 16 el número de sus Ministros integrantes; yb) Que su funcionamiento fuese en un Tribunal en Pleno y en tres salas integradas con cinco ministros cada una, cuyas audiencias serían públicas excepto cuando los casos exigieren lo contrario.• Respecto a los Ministros, Magistrados y Jueces de Distrito dispuso:<ul style="list-style-type: none">a) La prohibición de disminuir las remuneraciones de los Ministros durante el ejercicio de su encargo; yb) Estableció la mala conducta y la responsabilidad de Funcionarios Públicos como causales de remoción de los Ministros.	

REFORMA N° 1	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 20 /agosto/1928
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con ésta reforma se decretó:<ul style="list-style-type: none">c) El aumentó de 11 a 16 el número de sus Ministros integrantes; yd) Que su funcionamiento fuese en un Tribunal en Pleno y en tres salas integradas con cinco ministros cada una, cuyas audiencias serían públicas excepto cuando los casos exigieren lo contrario.• Respecto a los Ministros, Magistrados y Jueces de Distrito dispuso:<ul style="list-style-type: none">c) La prohibición de disminuir las remuneraciones de los Ministros durante el ejercicio de su encargo; yd) Estableció la mala conducta y la responsabilidad de Funcionarios Públicos como causales de remoción de los Ministros.	

³⁵ Reformas constitucionales por artículo. Cámara de Diputados, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm [3/feb/29].

REFORMA N° 2	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 15/diciembre/1934
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Aumentó el número de Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de 16 a 21. • Aumentó de tres a cuatro el número de salas de la Suprema Corte de Justicia. • Estableció que el periodo del cargo de Ministro fuese de seis años. 	
REFORMA N° 3	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 21/septiembre/1944
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Suprimió el número de salas en que funcionaría la Suprema Corte de Justicia. • Suprimió el periodo de seis años de duración del cargo de Ministro. 	
REFORMA N° 4	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 25/ febrero /1951
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Puntualizó la existencia de los tribunales en materia de amparo y unitarios en materia de apelación como partes integrantes del Poder Judicial. • Incluyó en la integración de la Suprema Corte de Justicia a cinco ministros supernumerarios, los cuales tendrían la prohibición de integrar el Pleno. 	
REFORMA N° 5	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 25/ octubre /1967
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Posibilitó que los ministros supernumerarios formaran parte del Pleno de la Suprema Corte cuando ejerzan la suplencia de los numerarios. • Estableció la remisión a la legislación secundaria de la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales y locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos de su interrupción y modificación. 	
REFORMA N° 6	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 28/diciembre/1982
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Respecto de la posibilidad de que los Ministros fuesen privados de sus puestos, omitió la mala conducta y enfatizó que sólo procedería en los términos establecidos en el título cuarto constitucional. 	
REFORMA N° 7	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 10/agosto/1987
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Facultó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar el número, división, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios y los juzgados de Distrito. • Facultó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos relativos a la competencia de las Salas. 	
REFORMA N° 8	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Adiciono, entre los depositarios del Poder Judicial de la Federación, al Consejo de la Judicatura Federal, transfiriéndole la facultad de determinar el número, división, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios y los Juzgados de Distrito. • Facultó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos de carácter general, con la finalidad de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, asuntos en los que se hubiese establecido jurisprudencia. • En cuanto a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <ol style="list-style-type: none"> a) Estableció que la duración de sus cargos sería por quince años. 	

- b) Prohibió que se designaran para otro periodo; y
- c) Estableció el derecho de un haber por retiro el vencimiento del periodo de su cargo.

REFORMA N° 9	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 22/agosto/1996
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Adicionó, entre los órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Electoral.• Homologó a los Magistrados Electorales con los Ministros de la Suprema Corte y los Magistrados en cuanto a responsabilidades y remuneraciones.	

REFORMA N° 10	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 11/junio/1999
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Le otorgó al Consejo de la Judicatura un nuevo lugar en el texto del artículo constitucional, ya no como depositario, sino que le atribuyó la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.• Facultó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para expedir acuerdos generales, para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos que determinare para una mejor impartición de justicia, los cuales surtiría efectos después de publicados.	

REFORMA N° 11	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 6 / junio / 2011
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Que los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se subsanen y resuelvan de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, o el Ejecutivo Federal, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público.• Remite a la ley, el establecer los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales.• Que la remuneración que perciban por sus servicios los Ministros, los Magistrados y Jueces federales, los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no puedan ser disminuida durante su encargo.• Que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia duren en su encargo quince años, sólo puedan ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de la Constitución y, al vencimiento de su periodo, y tengan derecho a un haber por retiro.	

REFORMA N° 12	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 11 / junio/ 2013
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Que el Consejo de la Judicatura Federal determine el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	

REFORMA N° 13	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 6/ junio/ 2019
CONTENIDO:	
Que la ley establezca la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.	

REFORMAS AL ARTÍCULO 95 CONSTITUCIONAL.

REFORMA N° 1	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 15/diciembre/1934
CONTENIDO:	

- La reforma incidió en los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia, específicamente:
 - a) No tener más de sesenta y cinco años de edad; y
 - b) Poseer título profesional de abogado con antigüedad mínima de cinco años.

REFORMA N° 2	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994
---------------------	---

CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • La reforma incidió en los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia, específicamente en: <ol style="list-style-type: none"> a) Suprimió el requisito negativo de no ser tener más de sesenta y cinco años; b) Poseer título profesional de abogado con antigüedad mínima de diez años; c) Reducción de requisito de residencia de cinco a dos años; d) Prohibió que a quienes se hayan desempeñado, durante un año previo al nombramiento, como secretarios de estado, jefes de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senadores, diputados federales, gobernadores, jefe del Distrito Federal, ser nombrados Ministros; y e) Adicionó, que debía ser personas preferentemente que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o distinguidos por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales. 	

REFORMA N° 3	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 2/agosto/2007
---------------------	---

CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Suprimió a los Jefes de Departamento Administrativo, de entre los sujetos a quienes se les aplica la prohibición para ser nombrados Ministros, por haber desempeñado un determinado cargo durante un año previo al nombramiento. 	

REFORMA N° 4	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 10 de febrero de 2014
---------------------	---

CONTENIDO:	
Se substituyó el término de el no haber sido Procurador General de la República, por el de Fiscal General de la República, dentro de los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia.	

REFORMA N° 5	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 29 de enero de 2016
---------------------	---

CONTENIDO:	
Se elimina el no haber sido jefe del Distrito Federal, de manera específica, y se substituye de manera general, por el de titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, como uno de los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.	

REFORMAS AL ARTÍCULO 96 CONSTITUCIONAL.

REFORMA N° 1	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 20/agosto/1928
---------------------	--

CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Facultó al Presidente de la República para hacer el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte, previa aprobación del Senado. • Estableció que para otorgar los nombramientos de Ministros, el Senado debía de resolver dentro del plazo de 10 días, de no ser así, se tendrían por aprobados. 	

REFORMA N° 2	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994
---------------------	---

CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • facultó al Presidente de la República para someter una terna para el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte, a consideración del Senado, el cual previa comparecencia designaría por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en el plazo de 30 días. 	

REFORMAS AL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL.

REFORMA N° 1	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 20/agosto/1928
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Suprime el texto que dispone la duración del cargo del magistrado o juez, así como la remoción del cargo por incapacidad o responsabilidad. • Protesta de los ministros de la Suprema Corte ante el Senado. 	
REFORMA N° 2	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 11/septiembre/1940
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Sujeta la facultad de la Suprema Corte para nombrar y remover empleados a la estricta observancia de la ley respectiva. 	
REFORMA N° 3	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 19/febrero/1951
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Reincorpora al texto del artículo las disposiciones relativas al periodo de gestión de los magistrados y a la remoción del puesto por mala conducta o responsabilidad. 	
REFORMA N° 4	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 6/diciembre/1977
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Facultad de la Suprema Corte de Justicia para practicar averiguaciones sobre hechos que constituyan la violación del voto público. 	
REFORMA N° 5	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 28/diciembre/1982
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Destitución de magistrados y jueces de Distrito, mediante juicio político. 	
REFORMA N° 6	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 10/agosto/1987
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Se aumenta el periodo tanto de magistrados como de jueces, a 6 años, garantizando su inmovilidad en caso de ser reelectos o promovidos a cargos superiores. • La Suprema Corte de Justicia podrá nombrar a algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar a uno o varios comisionarios especiales. 	
REFORMA N° 7	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Se establece que el nombramiento y adscripción de los magistrados del circuito y los Jueces del Distrito corresponde al Concejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. • Además se establece la facultad de supervisión sobre violaciones graves a garantías individuales y al voto público por lo que hace al proceso de elección. Para tal efecto sede podrían designar uno o varios comisionados especiales. Asimismo, concede la facultad de solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal. • Se establece que los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestaran ante al concejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley. 	
REFORMA N° 8	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 11/junio/1999
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Se elimina el último párrafo la mención de que los ministros podrán protestar ante otra autoridad que no sea el consejo de la judicatura. 	

REFORMA N° 9	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 13/ noviembre/ 2007
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Se deroga la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los magistrados y jueces nombre y remueva a sus funcionarios y empleados.	

REFORMA N° 10	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 10/Junio /2011
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.	

.REFORMAS AL ARTÍCULO 98 CONSTITUCIONAL.

REFORMA N° 1	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 20/agosto/1928
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Se faculta al Presidente de la República para someter a la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, los siguientes asuntos:<ul style="list-style-type: none">a) Las faltas de Ministros que excedan de un mes;b) Las faltas de Ministros que no excedan de un mes pero que su ausencia no permita la existencia de quórum para sesionar.• Facultó al Presidente de la República para someter el nombramiento de un Ministro a la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente cuando:<ul style="list-style-type: none">a) Un Ministro fallezca;b) Un Ministro renuncie;c) Un Ministro se encuentre en un supuesto de incapacidad.	

REFORMA N° 2	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 19/febrero/1951
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Estableció que la falta temporal de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excediere de un mes sería suplida por Ministros Supernumerarios.• En los supuestos de nombramiento de un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, la Comisión Permanente emitiría un nombramiento provisional, mientras que el Senado se reuniera para otorgar su aprobación definitiva.	

REFORMA N° 3	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 25/octubre/1967
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Preciso que los Ministros Numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serían suplidos en sus faltas temporales por los Ministros Supernumerarios.• Los Ministros Supernumerarios desempeñarían el cargo hasta que el ministro nombrado por el Presidente de la República con el carácter de provisional o definitivo, tome posesión.	

REFORMA N° 4	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994
---------------------	---

CONTENIDO:

- Preciso que en el supuesto de nombramiento de ministro interino, el nombramiento sometido por el Presidente de la República, para su aprobación, sólo competiese al Senado.
- Preciso que en el supuesto de nombramientos de ministros que por defunción o separación definitiva, el nombramiento sometido por el Presidente de la República, para su aprobación, sólo competiese al Senado.

REFORMA N° 5

PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 22/agosto/1996

CONTENIDO:

- Adiciono la disposición con los siguientes aspectos:
 - a) Las renunciaciones, de los Ministros de la Suprema Corte, sólo procederían por causas graves, sometidas al Ejecutivo para su aceptación quien las enviaría al Senado para su aprobación.
 - b) Las licencias, de los Ministros de la Suprema Corte, cuando no excedieren de un mes serían concedidas por el mismo órgano, las que excediesen de ese tiempo correspondería otorgarlas al Presidente de la República, con la aprobación del Senado, o en caso de receso por la Comisión Permanente.

Cabe destacar que estas disposiciones correspondían al texto del artículo 99.

REFORMAS AL ARTÍCULO 100 CONSTITUCIONAL.

REFORMA N° 1

PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 20/agosto/1928

CONTENIDO:

- Dispuso que las licencias menores a un mes solicitadas por los Ministros, serían concedidas por la Suprema Corte, cuando excediesen ese tiempo las concederían el Presidente de la República con aprobación del Senado, o en su receso por la comisión permanente.

REFORMA N° 2

PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 25/octubre/1967

CONTENIDO:

- Estableció que el término que no podrían exceder las licencias de los Ministros de la Suprema Corte fuese de dos años.

REFORMA N° 3

PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 3/septiembre/1993

CONTENIDO:

- Determinó que las licencias de los Ministros que excedieren de un mes, serían concedidas por el Presidente de la República, previa aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, en caso de receso del primero.

REFORMA N° 4

PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994

CONTENIDO:

- En general reconfiguró todo el artículo, para integrarlo con lo relativo al Consejo de la Judicatura Federal, en cuanto a su competencia, función, requisitos integración y duración del cargo de sus integrantes.
- Por otra parte adicionó la facultad de administración de la Suprema Corte para su Presidente.

REFORMA N° 5

PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 11/junio/1999

CONTENIDO:

- Otorgó al Consejo de la Judicatura Federal, las características de un órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.
- Determinó que las decisiones del Consejo fuesen definitivas e inatacables, salvo las que se refirieren a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces.

- Por otra parte otorgó a la Suprema Corte la facultad de elaborar su presupuesto, y respecto del resto del Poder Judicial le correspondería al Consejo de la Judicatura Federal.

REFORMAS AL ARTÍCULO 101 CONSTITUCIONAL.

REFORMA N° 1	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 10/agosto/1987
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• En la reforma se precisó que en materia de incompatibilidades, existe la excepción para los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, de poder ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.	

REFORMA N° 2	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Amplió al ámbito del Distrito Federal los supuestos de incompatibilidad para desempeñar cargos o empleos, para ministros, magistrados, jueces y consejeros.• Incorporó la prohibición para los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y a los Consejeros de la Judicatura, que dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.• Incorporó la prohibición para los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y a los Consejeros de la Judicatura, de poder desempeñar los cargos de Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado, gobernador o Jefe del Distrito Federal.	

REFORMA N° 3	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 22/agosto/1996
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Incorporó al régimen de incompatibilidades a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al ejercicio durante el desempeño de su cargo y durante los dos años posteriores a su retiro.	

REFORMA N° 4	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 29 / enero / 2016
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Que Corresponda al Poder Judicial de la Federación, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.	

REFORMAS AL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL.

REFORMA N° 1	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Su reforma tiene que ver con la variación política- administrativa del Distrito Federal.• Así, las fracciones II Y III, se ven incorporadas con los conceptos de leyes o actos que deriven de la esfera competencial del Distrito Federal, así como leyes o actos que invadan esa misma competencia.	

REFORMA N° 2	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 6 / junio / 2011
CONTENIDO:	
Se substituye el término de leyes por el de normas, y se agrega al de actos, el de omisiones de la autoridad, además de que se introduce la visión de los derechos humanos reconocidos, así como el de tratados internacionales.	

REFORMA N° 3	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 29/ enero / 2016
CONTENIDO: Dentro del contexto de la reforma a la naturaleza jurídica del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se actualiza la terminología empleada.	

REFORMAS AL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL.

REFORMA N° 1	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 18/enero/1934
CONTENIDO: <ul style="list-style-type: none">• Deroga las disposiciones relativas a sentencias dictadas en segunda instancia, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte.	

REFORMA N° 2	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 30/diciembre/1946
CONTENIDO: <ul style="list-style-type: none">• Instaura el recurso de revisión ante la Suprema Corte contra sentencias de segunda instancia o de tribunales administrativos autónomos.	

REFORMA N° 3	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 25/octubre/1967
CONTENIDO: <ul style="list-style-type: none">• Sustitución del enunciado: “o con motivo de los traslados celebrados con las potencias extranjeras “por “o de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano”.• Institución de tribunales contencioso-administrativo, conforme a las reglas y trámites expresados en la ley de amparo para la revisión en amparo indirecto.	

REFORMA N° 4	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 8/octubre/1974
CONTENIDO: <ul style="list-style-type: none">• Suprime la facultad de los tribunales de la Federación para conocer de las controversias civiles o criminales en los territorios.• Deroga las disposiciones federales para instruir tribunales contencioso-administrativos en los territorios.	

REFORMA N° 5	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 10/agosto/1987
CONTENIDO: <ul style="list-style-type: none">• Se otorga a los tribunales de la Federación facultad para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo, en los casos que señalen las leyes.• Las revisiones, que serán conocidas por los tribunales colegiados de circuito, se ajustaran a los tramites de la ley reglamentaria de los artículos 103, 107 fije para la revisión en amparo directo, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno.	

REFORMA N° 6	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 25/noviembre/1993
CONTENIDO: <ul style="list-style-type: none">• Se agrega la facultad de conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo.	

REFORMA N° 7	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994
CONTENIDO: <ul style="list-style-type: none">• Se señala que las controversias y acciones que deriven de la aplicación del artículo 105 constitucional, serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	

REFORMA N° 8	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 6 / junio / 2011
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Se agrega una primera fracción en la enumeración de lo que corresponde a los Tribunales de la Federación, a efecto de mencionar de forma individual a los procedimientos relacionados con delitos del orden federal.	

REFORMA N° 9	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 27 / mayo / 2015
CONTENIDO:	
Únicamente se modifica la denominación de los tribunales de lo contencioso – administrativo, por lo de justicia administrativa.	

REFORMA N° 10	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 29 / enero / 2016
CONTENIDO:	
Debido a la modificación relativa a la naturaleza jurídica del Distrito Federal, se elimina la remisión que se hacía al fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, en cuanto a los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas.	

REFORMAS AL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.

REFORMA N° 1	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 25/octubre/1967
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• remitió a las disposiciones de la legislación secundaria, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a las controversias sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad en el ámbito de los estados, los poderes de un estado, la Federación y uno u más estados, y en las que la Federación fuere parte.	

REFORMA N° 2	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 25/octubre/1993
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none">• Incorporó a la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los supuestos de controversias constitucionales al Distrito Federal, específicamente cuando se susciten con otros estados o entre sus órganos de gobierno.	

REFORMA N° 3	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994
CONTENIDO:	
Se rediseño totalmente el texto del artículo, para incorporar tres fracciones, las cuales tienen referencia a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente con los siguientes aspectos: <i>Fracción I</i> , en materia de controversias constitucionales, de las que se facultaría a ese órgano judicial para conocer, excepto de las que se refiriesen a la materia electoral. <i>Fracción II</i> , de las acciones de inconstitucionalidad, que tuvieren por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, con excepción de la materia electoral. <i>Fracción III</i> , de los recursos de apelación, en contra de sentencias de jueces de distrito, dictada en procesos en que la Federación fuere parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameritare.	

REFORMA N° 4	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 22/agosto/1996
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Se permite la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, por la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal. • Se faculta a los partidos políticos con registro ante el instituto Federal Electoral, a que por conducto de sus dirigencias nacionales, pudieren interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales. • Se faculta a los partidos políticos con registro ante el órgano estatal electoral correspondiente, por conducto de su dirigencia estatal, para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales de su estado. • Por último, se determina que la legislación electoral federal o local, debía promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que iniciare el correspondiente proceso electoral, sin poder modificarse de manera fundamental durante el mismo. 	

REFORMA N° 5	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 8/diciembre/2005
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Se adiciona el Texto de la fracción Primera, para señalar la excepción de la competencia para conocer de las controversias constitucionales respecto de convenios celebrados entre estados para arreglar sus respectivos límites. 	

REFORMA N° 6	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 14/septiembre/2006
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Se faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. • Se faculta a los órganos de protección de los Derechos Humanos en los estados, para interponer acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes expedidas por las respectivas legislaturas, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. • Se faculta a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. 	

REFORMA N° 7	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 10 / junio/ 2011
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de las controversias constitucionales, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, y que las acciones de inconstitucionalidad puedan ejercitarse, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 	

REFORMA N° 8	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 15 /octubre / 2012
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Se otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para resolver las controversias por límites territoriales entre las entidades federativas. 	

REFORMA N° 9	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 7/febrero/2014
CONTENIDO:	

- Se otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para resolver las Controversias constitucionales, que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- Se otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para resolver acciones de inconstitucionalidad, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal.

REFORMA N° 10	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 10 / febrero /2014
----------------------	--

CONTENIDO:

- Se otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad para resolver acciones de inconstitucionalidad, presentadas por el Ejecutivo Federal, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; así como a los partidos políticos, a nivel federal y local, en contra de leyes electorales federales o locales, y por el Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

REFORMA N° 11	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 27 / mayo / 2015
----------------------	--

CONTENIDO:

- Como resultado, de la reforma relativa al cambio de naturaleza jurídica e la Ciudad de México, se actualizan todo los preceptos constitucionales, donde aparecía Distrito Federal y se menciona ahora entidades federativas de manera general, o en su caso Ciudad de México.

REFORMAS AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

REFORMA N° 1	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 19/febrero/1951
---------------------	---

CONTENIDO:

- Fe de erratas a la primera reforma publicada en el diario Oficial del 14- III-1951.
- Se admite la suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales.
- Se amplía la suplencia de la queja en materia de trabajo. (F, II).
- Se amplía la procedencia del amparo para materia laboral y se precisa la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos, contra actos en juicios, cuya ejecución sea de imposible reparación fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en cada caso procedan. (F, III).
- Se declara la procedencia del amparo contra resoluciones en materia administrativa y que causaren agravio y no sea reparable mediante algún recurso juicio o medio de defensa legal. (F, IV).
- Se fija la competencia y precisa el trámite del amparo contra sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas en ellos. El amparo se interpondrá directamente ante la Supremas Corte de Justicia. (F, V).
- Competencia del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de amparos contra sentencias definitivas o laudos. (F, VI).
- Admisión de la revisión ante la Suprema Corte de Justicia. (F, VII).
- Se establece la definitividad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, a menos que decidan las resoluciones sobre la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional. (F, IX).
- La ley reglamentaria fijara las condiciones y garantías para que los actos reclamados sean objeto de suspensión. (F, X).
- La violación de las garantías consignadas en los artículos 16, 19 y 20 se reclamara frente al Superior Tribunal que cometa el acto. (F, XII).
- Bases para determinar la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales federales y forma

de modificarla. (F, XIII). • Se establece el sobreseimiento por caducidad. (F, XIV). • Participación del Ministerio Público Federal como representante del interés público en juicios de amparo. (F, XV).

REFORMA N° 2	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 2/noviembre/1962
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Se establece la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo que tenga como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población. • No procede el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad procesal o por el desistimiento cuando, en esta materia se afecten derechos de ejidos o núcleos de población comunal. 	

REFORMA N° 3	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 25/Octubre/1967
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Remite, para su cumplimiento en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución; se reordena la redacción para determinar la improcedencia absoluta de la caducidad de la instancia, sobreseimiento por inactividad procesal o por el desistimiento cuando, en esta materia se afecten derechos de ejidos o núcleos de población comunal. (Fracción II, 4°. párrafo). • Se mejora la redacción. La expresión “material judicial” se sustituye por “tribunales judiciales” y se amplía a materia administrativa. • Se suprime, para la procedencia del amparo. • Mejora la redacción al eliminar las alternativas que marca la “o”. (Fracción VII). • Competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las revisiones interpuestas contra las sentencias que dictaron los jueces de Distrito. • Se amplía la competencia cuando se reclame la inconstitucionalidad de reglamentos en materia federal o sentencias o actos de cualquier autoridad, en materia agraria, que afecte a núcleos ejidales o comunales o a la pequeña propiedad. (Fracción VIII). • Faculta a las partes que intervinieron los juicios para, denunciar ante la sala correspondiente o ante la Suprema Corte de Justicia, cuando haya contradicción en tesis sustentadas por tribunales colegidos de circuito el requisito de haber impugnado la violación en el curso del procedimiento en los amparos contra sentencias sobre acciones al estado civil que afecten el orden y la estabilidad de la familia. (Fracción III). • Se agrega la palabra “además” para evitar la confusión que se produciría con la reforma de la fracción III arriba señalada. (Fracción IV). • Precisa la distribución de competencia de la Suprema Corte de Justicia en los amparos que se interpondrán directamente, contra sentencias definitivas o laudos en materia penal, administrativa, civil o cuando se reclamen laudos en materia laboral. (Fracción V) o por las salas de la Suprema Corte. (Fracción XII). <p>Casos en que procede la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente. (Fracción XIV).</p>	

REFORMA N° 4	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 20/marzo/1974
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Suplencia de la queja en juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces. (Fracción II párrafo 3°). 	

REFORMA N° 5	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 8/octubre/1974
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Se suprime la referencia a la base segunda del artículo 73. (Fracción VIII). 	

REFORMA N° 6	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 17/febrero/1975
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Se suprime el requisito negativo de que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, para que se pueda decretar el sobreseimiento del amparo en los casos que describe esta fracción. (Fracción XIV). 	
REFORMA N° 7	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 6/agosto/1979
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • En las leyes, Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución, se establecerá el régimen de distribución de competencias en amparos que, contra sentencias definitivas en materia penal, administrativa civil o laudos en materia laboral se promueven directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito. 	
REFORMA N° 8	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 7/Abril/1986
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • En la fracción II se agrega un nuevo segundo párrafo para extender genéricamente la suplencia de la queja a todas las materias que quedaban fuera de las ampliaciones anteriores de dicha institución, de acuerdo a lo dispuesto con la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución. 	
REFORMA N° 9	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 10/agosto/1987
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Se agrega, en el inciso a, de la fracción III, la expresión “y resoluciones que pongan fin al juicio”, lo mismo en el primer párrafo de la fracción V. • En la fracción V, por otra parte, ya no se promoverá el amparo ante la Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado de circuito correspondiente, o del Procurador General de la Republica, podrá conocer de los amparos directos cuyas características peculiares lo ameriten. • En la fracción VI, se establece que solo en los casos previstos por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se señalara el tramite a que deberá someterse a Suprema Corte de Justicia. • En la fracción VIII, se da una nueva reducción al inciso a, que señala el primer supuesto de revisión en que la Suprema Corte de Justicia conoce de las sentencias pronunciadas en amparo con los jueces de distrito, señalando que al impugnarse en la demanda de amparo, por considerarse sus fundamentos directamente violatorios a la constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. • Se agregan dos párrafos al final del inciso b de la propia fracción VIII, señalando que la suprema corte de justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del procurador general de la Republica, conocerá en revisión de los amparos que por su peculiaridad así lo ameriten. En los casos no previstos, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no administran ningún recurso. • Se deroga el segundo párrafo de la fracción IX. 	
REFORMA N° 10	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 3/septiembre/1993
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Se deroga la fracción XVIII. 	

REFORMA N° 11	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 3/septiembre/1993
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Se agrega el inciso a de la fracción VIII, la expresión “o por el jefe del Distrito Federal”. 	

REFORMA N° 12	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 31/diciembre/1994
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • El último párrafo del inciso d) fracción V, como el último párrafo del inciso b) de la fracción VIII y en ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifican los términos de amparo directos o amparos en revisión “por sus características especiales”, por el de amparos directos o amparos en revisión “por su interés y trascendencia”. • En las fracciones VIII, XI Y XII se agrega a los Tribunales Unitarios de Circuito. • La fracción XIII se reforma respecto a que la denuncia de una posible contradicción de tesis se podrá plantear ante la suprema Corte de Justicia a fin de que el pleno o la sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer con jurisprudencia, cuando con anterioridad se señalaba que tal planteamiento se hacía ante la sala que correspondiera. • La fracción XVI se reforma respecto a que, ya concedido un amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, tal insistencia puede ser excusable y se regula tal posible excusa. • Así mismo se dispone la caducidad por inactividad procesal I falta de promoción de parte interesada en procedimientos relativos al cumplimiento de sentencias de amparo. 	

REFORMA N° 13	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 11/junio/1999
CONTENIDO:	
<ul style="list-style-type: none"> • Se determinan las hipótesis en que procederá el planteamiento del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito. 	

REFORMA N° 14	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 6/junio/2011
CONTENIDO:	
<p>Dentro de las principales modificaciones en esta reforma, se encuentran las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. • Que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. • Se agrega también que cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente. • Que cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. • En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. • Se da la posibilidad del amparo adhesivo. 	

- Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.
- Se mejora la redacción de la fracción X al sustituir “se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público” por “el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social”. Así mismo, se agregan las palabras “mercantil” y “administrativa”.
- Se deroga la fracción XIV.

REFORMA N° 15	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 10/febrero/2014
CONTENIDO:	
Se modifican los segundos párrafos de las fracciones V y VIII, así como del primer y tercer párrafos de la fracción XIII y la fracción XV del artículo 107 para reemplazar el término “procurador General de la Republica” por “Fiscal General de la Republica”.	

REFORMA N° 16	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 29/enero/2016
CONTENIDO:	
Se modifica la fracción XI, para quedar como sigue: La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice.	

REFORMA N° 17	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 24/febrero/2017
CONTENIDO:	
En el amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, se incluye el de materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas.	

IV. INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXIII LEGISLATURA

IV.1 DATOS GENERALES DE LAS INICIATIVAS.

En la Cámara de Diputados se presentaron 27 propuestas legislativas con temas enfocados al Poder Judicial de la Federación y en el siguiente cuadro se señalan los principales datos de las iniciativas publicadas en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, mismas que corresponden a la LXIII legislatura.

No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por:	Estado de la Iniciativa
1	Número 4379-III, jueves 8 de octubre de 2015. (213).	Que reforma el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar el criterio de paridad en los géneros en la terna que propone el presidente de la República para la elección de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Presentada por la diputada Angélica Reyes Ávila, Nueva Alianza.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el jueves 28 de enero de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el viernes 26 de agosto de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Número 4395-III, jueves 29 de octubre de 2015. (346)	Que reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de autonomía y fortalecimiento de los organismos estatales de derechos humanos.	Presentada por: Lía Limón García, PVEM.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el jueves 28 de enero de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 436 votos en pro, el jueves 28 de abril de 2016. Turnada a la Cámara de Senadores.
3	Número 4407-IV, miércoles 18 de noviembre de 2015. (469).	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer el principio de paridad de género en la designación de servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.	Los diputados María Candelaria Ochoa Avalos y José Clemente Castañeda	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el martes 15 de marzo de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el viernes 26 de agosto de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

			Hoeflich, Movimiento Ciudadano.	
4	Número 4413-III, jueves 26 de noviembre de 2015. (527).	Que reforma los artículos 76, 89 y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de designación de ministros.	El diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el martes 15 de marzo de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el viernes 30 de septiembre de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
5	Número 4496-V, martes 29 de marzo de 2016. (1432).	Que reforma el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Presentada por el Diputado: Carlos Sarabia Camacho, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el martes 19 de julio de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el martes 28 de febrero de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
6	Número 4497-II, miércoles 30 de marzo de 2016. (1128).	Que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para facultar a la Comisión Federal de Competencia Económica para ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho a la libre competencia y concurrencia en los mercados.	La diputada Lorena Corona Valdés, PVEM.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el martes 19 de julio de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el jueves 15 de diciembre de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
7	Número 4491-VII, jueves 17 de marzo de 2016. (1079) Falta colocar la competencia y la iniciativa.	Que reforma el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de modificar el procedimiento de integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , para que los ministros sean electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.	Presentada por la diputada Ernestina Godoy Ramos, Morena.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el martes 19 de julio de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el jueves 15 de diciembre de 2016, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

8	Número 4637-I, miércoles 12 de octubre de 2016. (2144).	Que reforma el artículo 97, párrafo tercero , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la Suprema Corte de Justicia nombre a sus funcionarios considerando la paridad de género.	Presentada por el Congreso de Nuevo León.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el miércoles 18 de enero de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el lunes 31 de julio de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
9	Número 4638-IV, jueves 13 de octubre de 2016. (2257)	Que reforma el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de modificar el procedimiento de integración de las salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , para que los magistrados sean electos mediante sufragio universal libre, secreto y directo.	Presentada por la diputada Ernestina Godoy Ramos, Morena.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el miércoles 18 de enero de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el lunes 31 de julio de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
10	Número 4567, martes 5 de julio de 2016. (1646).	Que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la atribución de los grupos parlamentarios para interponer acciones de inconstitucionalidad contra normas o disposiciones de carácter general que contravengan principios, derechos o garantías constitucionales.	El diputado Juan Romero Tenorio, Morena.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Desechada el viernes 31 de marzo de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
11	Número 4617-IV, martes 13 de septiembre de 2016. (1938).	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de las Leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación, General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y General de Partidos Políticos, para instaurar la consulta previa al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	El diputado Jorge Alvarez Máynez, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el miércoles 18 de enero de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el lunes 3 de julio de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
12	Número 4669-VI, martes 29 de noviembre de 2016. (2792)	Que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para otorgar a la Comisión Federal de Competencia la	Presentada por el diputado Ricardo	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el miércoles 31 de mayo de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

		facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad.	David García Portilla, PRI.	Desechada el martes 31 de octubre de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
13	Número 4734-V, martes 7 de marzo de 2017. (3217).	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad o igualdad de género en el Poder Judicial.	La diputada Guadalupe González Suástegui, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el miércoles 31 de mayo de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el lunes 18 de diciembre de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
14	Número 4753-VII, martes 4 de abril de 2017. (3581)	Que reforma el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Presentada por la diputada María Soledad Sandoval Martínez, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Retirada el lunes 15 de mayo de 2017, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
15	Número 4712-VI, jueves 2 de febrero de 2017. (3007)	Que reforma y adiciona el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dotar de reconocimiento constitucional y autonomía en su organización interna a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión.	Presentada por el diputado Virgilio Dante Caballero Pedraza, Morena.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Turno modificado el 21 de febrero de 2017; pasa a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión Especial de Seguimiento a las Agresiones a Periodistas y Medios de Comunicación. Prórroga por 90 días, otorgada el miércoles 31 de mayo de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el jueves 30 de noviembre de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
16	Número 4712-VI, jueves 2 de febrero de 2017. (3524)	Que adiciona el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Presentada por el diputado Alberto Martínez Urincho. PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el lunes 24 de julio de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el viernes 2 de febrero de 2018, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
17	Número 4829,	Que reforma el artículo 94 de la	Presentada	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

	martes 25 de julio de 2017. (4173)	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para procurar la paridad de género en la conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.	por la diputada Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, PRI.	Prórroga por 90 días, otorgada el martes 26 de septiembre de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el jueves 31 de mayo de 2018, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
18	Número 4784, martes 23 de mayo de 2017. (3974).	Que reforma el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Presentada por la diputada María Soledad Sandoval Martínez, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el lunes 24 de julio de 2017, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el jueves 1 de marzo de 2018, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
19	Número 4889-III, jueves 19 de octubre de 2017. (4662)	Que reforma el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación también se deposita en los Tribunales Laborales.	Presentada por la diputada María Angélica Mondragón Orozco, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga hasta el 27 de agosto de 2018, otorgada el jueves 8 de marzo de 2018, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
20	Número 4872-I, martes 26 de septiembre de 2017. (4390)	Que adiciona el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de designación de fiscales generales en las entidades federativas.	Presentada por el diputado Jesús Sesma Suárez, PVEM; y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el martes 16 de enero de 2018, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 334 votos en pro, el jueves 26 de abril de 2018. Turnada a la Cámara de Senadores.
21	Número 4869-II, martes 19 de septiembre de 2017.	Que reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear una fiscalía especial para la atención de	Presentada por la diputada Brenda	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Turno modificado el 14 de noviembre de 2017; pasa a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión Especial de seguimiento a las agresiones a

	(4640)	delitos cometidos contra la libertad de expresión.	Velázquez Valdez, PAN.	periodistas y medios de comunicación. Prórroga hasta el 27 de agosto de 2018, otorgada el jueves 8 de marzo de 2018, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
22	Número 4922-X, jueves 7 de diciembre de 2017. (5515)	Que reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Presentada por el diputado Alvaro Ibarra Hinojosa, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga hasta el 27 de agosto de 2018, otorgada el jueves 8 de marzo de 2018, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
23	Número 4976-V, jueves 1 de marzo de 2018. (6172)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	El diputado Alvaro Ibarra Hinojosa, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
24	Número 4984-IV, martes 13 de marzo de 2018. (6041).	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear la Agencia Nacional de Inteligencia Financiera.	El diputado Erick Juárez Blanquet, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
25	Número 4996-VIII, martes 3 de abril de 2018. (6091)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	El diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
26	Número 5006-IX, martes 17 de abril de 2018. (6355)	Que reforma los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	El diputado Santiago Torreblanca Engell, PAN.	Turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia. Se declara asunto totalmente concluido, por acuerdo de la Mesa Directiva aprobado el jueves 11 de octubre de 2018. (Comisión de Justicia) Prórroga por 90 días, otorgada el jueves 28 de febrero de 2019, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. (Comisión de Puntos Constitucionales) Desechada el miércoles 31 de julio de 2019, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados. (Comisión de

				Puntos Constitucionales)
27	Número 5058, viernes 29 de junio de 2018. (6573)	Que deroga, reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del procedimiento para la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	El diputado Oscar Daniel Hernández Morales, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Prórroga por 90 días, otorgada el jueves 28 de febrero de 2019, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Desechada el miércoles 31 de julio de 2019, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

IV.2.- ARTÍCULOS A REFORMAR EN CADA UNA DE LAS INICIATIVAS SELECCIONADAS

Al realizar el análisis correspondiente de las iniciativas presentadas en la LXIII Legislatura, relativas al Poder Judicial de la Federación, tanto las desechadas como también las retiradas, se hace un listado de las iniciativas con los diferentes artículos que los Diputados y Senadores pretenden reformar, respetándose el número de iniciativa asignado en la tabla anterior, para una mejor identificación de las mismas.

Cabe señalar que se incluyen para este estudio, las iniciativas enumeradas en el cuadro anterior, incluyendo aquellas en las que en su estatus se señala que se encuentran desechadas, ya que esto de acuerdo al artículo 89 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ha sido por el simple paso del tiempo, y no por un análisis negativo en la propuesta, en cada una de ellas.

Núm. de Iniciativa	Articulado que se pretende reformar
1	Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2	Decreto por el que se reforma el párrafo quinto del Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3	Decreto que reforma los artículos 95 a 97, 99, 100 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer el principio de paridad de género en la designación de servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.
4	Decreto por el que se reforman los artículos 76 y 96 y se deroga la fracción XVIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de designación de ministros.
5	Decreto por el que se adiciona el artículo noventa y cuatro Constitucional.
6	Decreto por el que se reforman los incisos h) e i) y se adiciona el j) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

7	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8	Se reforma el artículo 97 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
9	Se reforma el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
10	Decreto que modifica el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer la atribución de los grupos parlamentarios para interponer acción de inconstitucionalidad.
11	Se reforma la fracción IX del artículo 99, y se adiciona una fracción X al artículo 99, recorriendo el subsecuente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
12	Decreto por el cual se reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y otorgarle a la Comisión Federal de Competencia la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad, y adecuar la denominación Ciudad de México en diversos incisos.
13	Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género en el Poder Judicial.
14	Decreto por el que se reforma el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
15	Decreto por el que se reforma y adiciona el Apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
16	Decreto por el que se adiciona un Apartado C al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
17	Se reforma el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
18	Decreto por el que se reforma el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
19	Decreto que reforma el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
20	Decreto por el que se adiciona el apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
21	Se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
22	Se reforma el párrafo noveno del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
23	Decreto por el que se reforman el tercer párrafo del artículo 97, la fracción IV del artículo 99, el séptimo párrafo del artículo 100, el cuarto párrafo del artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
24	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear la Agencia Nacional de Inteligencia Financiera.
25	Decreto que reforma el artículo 102, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
26	Se reforma el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
27	Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del procedimiento para la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV.3 CUADROS COMPARATIVOS DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXIII LEGISLATURA.

Iniciativa 1.

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (1)
<p style="text-align: center;">Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a <u>consideración del Senado</u>, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p>	<p>Artículo 96. Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el presidente de la República someterá una terna que incluya representación de ambos géneros, a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el presidente de la República.</p>

Datos Relevantes:

Se propone que en la elección de los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República al integrar la terna que someta a la Cámara de Senadores, ésta se realice con representación de ambos géneros masculino y femenino.

Iniciativa 2

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (2)
<p style="text-align: center;">Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 102.</p>	<p>Artículo 102.</p>

<p>Apartado A. ... B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos. </p>	<p>Apartado A. ... Apartado B. Las Constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios de los organismos de protección de los derechos humanos. En su proceso de designación no participarán los gobernadores de los estados. </p>
---	---

Datos Relevantes:

La propuesta es garantizar a nivel constitucional que los organismos estatales que atienden los derechos humanos, tengan autonomía presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, pero sobre todo se propone que en el proceso de designación del ombudsman estatal, el Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate no tenga participación en la elección de dicho funcionario.

Iniciativa 3.

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (3)
Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial	

<p>Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p> <p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 95. [...] I. a VI. [...]</p> <p>Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre las personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, debiéndose procurar el principio de paridad de género.</p> <p>Artículo 96. Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, adecuándose al principio de paridad de género, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el presidente de la República.</p> <p>Artículo 97. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley y con base en el principio de paridad de género. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
--	--

<p>...</p> <p>Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>...</p> <p>Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 99. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>I. a X. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Los magistrados electorales que integren las salas superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada y respetando el principio de paridad de género, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 100. [...]</p> <p>[...]</p> <p>Todos los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial. En su integración se respetará el principio de paridad de género.</p> <p>[...]</p>
---	---

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p>	<p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 105. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se harán mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, paridad de género, independencia y antigüedad, en su caso.</p>
--	--

Datos Relevantes:

La presente propuesta, estableció que en los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, los nombramientos que se realicen sean en base al principio de paridad de género, lo mismo sucede en la terna que envía el Ejecutivo Federal al Senado de la República, en donde dicho Funcionario deberá de adecuar su actuar a la conformación de la terna con el principio antes mencionado.

Y por su parte en la integración de los magistrados de circuito y los jueces de distrito nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, se deberá acatar el principio de paridad de género en los nombramientos que este organismo realice al respecto.

Iniciativa 4

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (4)
<p>Título Tercero Capítulo II Del Poder Legislativo Sección III De las Facultades del Congreso</p> <p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: I. a VII. ... VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente</p>	<p>Artículo 76. ... I. a VII. ... VIII. Designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración la Suprema</p>

<p>de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario; IX. a XIV. ...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Del Poder Ejecutivo</p> <p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: I. a XVII. ... XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado; XIX. y XX. ...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p>	<p>Corte de Justicia de la Nación, a través de su presidente, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta el ministro presidente. IX. a XIV. ...</p> <p>Artículo 89. ... I. a XVII. ... XVIII. Se deroga. XIX. y XX. ...</p> <p>Artículo 96. Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el pleno de la misma someterá una terna a la consideración del Senado, la cual se integrará con las propuestas de candidatos que surjan de la judicatura y de las universidades autónomas; los candidatos deberán ser examinados por el pleno en materia de derechos humanos y materia constitucional. El Senado de la República, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante de entre la terna presentada por la Suprema Corte. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado de la República no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Pleno de la Suprema Corte. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su presidente, someterá una nueva terna en los términos de los párrafos anteriores. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que en la mencionada terna designe el pleno de la Suprema Corte, como máximo órgano del Poder Judicial. En todo caso, deberá observarse que el pleno de la Suprema Corte de Justicia sea integrado con equidad de género.</p>
--	--

Datos Relevantes:

La presente iniciativa busca establecer que en el Poder Judicial se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, para ello le eliminan facultades al Ejecutivo Federal para que no pueda proponer la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, dejando que sea la misma Suprema Corte y las Universidades Autónomas quienes emitan al Senado de la República la terna de conformación de los Ministros.

Iniciativa 5

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (5)
Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial	
Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.	Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Militares, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Datos Relevantes:

Se plantea que los Tribunales Militares, se incorporen en la conformación del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se permite que un poder se deposite en un solo

individuo o corporación, es decir que la milicia debe pertenecer al Poder Judicial con la finalidad de respetar la autonomía en 3 Poderes de la Unión, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por lo que la jurisdicción militar debe encontrarse bajo la administración de tribunales especializados en dicha materia, administrados por el Poder Judicial de la Federación.

Iniciativa 6

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (6)
<p style="text-align: center;">Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. ... a) a l)</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p style="padding-left: 20px;">a) a g) ...</p> <p>h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales;</p> <p>e</p> <p>i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. ... a) a l)</p> <p>II.</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales;</p> <p>i) El fiscal general de la República respecto de leyes federales y de las</p>

las relacionadas con el ámbito de sus funciones; III.	entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; y j) La Comisión Federal de Competencia Económica en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho a la libre competencia y concurrencia en los mercados. Asimismo, los organismos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; III.
--	--

Datos Relevantes:

En esta propuesta de ley, los legisladores plantean facultar a la Comisión Federal de Competencia Económica y a los organismos equivalentes en las entidades federativas, para que puedan entablar acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal, que vulneren el derecho a la libre competencia en los mercados.

Iniciativa 7

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (7)
Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial	
Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del	Artículo 96. Las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos, conforme al procedimiento siguiente: I. El presidente de la República, el Consejo de la Judicatura Federal, las instituciones de educación superior y las organizaciones de la sociedad civil, podrán proponer candidatas y candidatos para ocupar el cargo de ministra y ministro ante el Senado; II. El Senado preseleccionará a las y los candidatos para ocupar el cargo de Ministro, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Constitución; además, no

<p>Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p>	<p>podrán pertenecer a partido político alguno. El Senado deberá garantizar la equidad de género en la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;</p> <p>III. La lista de las y los candidatos preseleccionados se remitirá al Instituto Nacional Electoral para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral;</p> <p>IV. Durante la selección y elección de candidatas y candidato, éstos no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Instituto Nacional Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las y los candidatos;</p> <p>V. Las y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos serán designados miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
---	---

Datos Relevantes:

En esta propuesta legislativa, se planteó un procedimiento diferente para la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde puedan participar las instituciones de educación superior y las organizaciones de la sociedad civil, facultando al Senado entre otras cosas a garantizar la equidad de género y al INE para que sea organice el proceso electoral.

Iniciativa 8

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (8)
<p>Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial</p>	
<p>Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera</p>	<p>Artículo 97. ...</p> <p>...</p> <p>La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera</p>

judicial.	judicial, respetando al momento de su designación la paridad de género, haciendo valer el derecho de igualdad consagrado en esta Constitución.
-----------	---

Datos Relevantes:

En esta propuesta, se establece que en el nombramiento de funcionarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se respete la paridad de género para hacer valer el derecho a la igualdad que consagra nuestra Constitución.

Iniciativa 9

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (9)
<p style="text-align: center;">Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la</p>	<p>Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la</p>

<p>ley, sobre:</p> <p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;</p> <p>II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.</p> <p>Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.</p> <p>La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.</p> <p>III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;</p> <p>IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;</p> <p>V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;</p> <p>VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus</p>	<p>ley, sobre:</p> <p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;</p> <p>II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.</p> <p>Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.</p> <p>La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.</p> <p>III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;</p> <p>IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;</p> <p>V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;</p> <p>VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus</p>
---	---

<p>servidores;</p> <p>VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;</p> <p>VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;</p> <p>IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y</p> <p>X. Las demás que señale la ley.</p> <p>Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.</p> <p>La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.</p>	<p>servidores;</p> <p>VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;</p> <p>VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;</p> <p>IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y</p> <p>X. Las demás que señale la ley.</p> <p>Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.</p> <p>La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.</p> <p>La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las</p>
---	--

<p>La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.</p>	<p>salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p> <p>Las y los Magistrados de las salas Superior y regionales serán electos, conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>a) El Presidente de la República, el Consejo de la Judicatura Federal, las instituciones de educación superior y las organizaciones de la sociedad civil, podrán proponer candidatas y candidatos para ocupar el cargo de integrante de las salas ante el Senado;</p> <p>b) El Senado preseleccionará a las y los candidatos para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados de las salas Superiores y regionales, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Constitución; además, no podrán pertenecer a partido político alguno. El Senado deberá garantizar la equidad de género en la integración de las salas;</p> <p>c) La lista de las y los candidatos preseleccionados se remitirá al Instituto Nacional Electoral para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral;</p> <p>d) Durante la selección y elección de candidatas y candidatos, éstos no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Instituto Nacional Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las y los candidatos;</p> <p>e) Las y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos serán designados miembros de las salas Superior y regionales.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán</p>
---	---

<p>Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.</p> <p>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.</p> <p>El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.</p>	<p>satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones y ausencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas y cubiertas por dicha Sala, debiéndose cubrir conforme al procedimiento previsto en el presente artículo. Las licencias de los Magistrados de la Sala Superior, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse con la aprobación del Senado; ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.</p> <p>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.</p> <p>El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.</p>
---	---

Datos Relevantes:

Se propuso modificar la forma de elección de los Magistrados de las salas Superior y Regionales, misma en la que podrán participar en la elección de candidatas y candidatos para ocupar el cargo de integrante de las salas ante el Senado tanto el Presidente de la República, el Consejo de la Judicatura Federal, las instituciones de educación superior y las organizaciones de la sociedad civil, en el proceso será el Senado de la República el encargado de garantizar la equidad de género en dicha conformación preseleccionando a las y los candidatos, quienes no podrán pertenecer a partido político alguno y una vez realizada la lista de las y los candidatos preseleccionados se remitirá al Instituto Nacional Electoral para que éste proceda a la organización, del proceso electoral y para finalizar las y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos serán designados miembros de las salas Superior y regionales.

Es de destacar que en la propuesta, se establece que durante la selección de candidatas y candidatos, éstos no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de quedar inhabilitados.

Iniciativa 10

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (10)
<p style="text-align: center;">Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>a). a I). ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c). ...</p> <p>d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;</p> <p>e) Se deroga.</p> <p>f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias,</p>	<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) Por uno de los grupos parlamentarios integrante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;</p> <p>b) Por uno de los grupos parlamentarios integrante del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c) ...</p> <p>d) Por uno de los grupos parlamentarios integrante de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;</p> <p>e) ...</p> <p>f) Se deroga.</p>

exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; g) ... h) ... i) III.	g) ... h) ... i) III.
---	--

Datos Relevantes:

En el texto de la presente iniciativa, el legislador propuso que los grupos parlamentarios puedan interponer acciones de inconstitucionalidad contra normas o disposiciones de carácter general que contravengan principios, derechos o garantías constitucionales.

Iniciativa 11

Texto Vigente	Texto propuesto iniciativa (11)
<p style="text-align: center;">Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Las demás que señale la ley.</p>	<p>Artículo 99. [...].</p> <p>[...].</p> <p>[...].</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p> <p>I. ... VIII.</p> <p>IX. [...];</p> <p>X. Emitir opiniones respecto de consultas que sometan a su consideración el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Organismos Públicos Locales y órganos de justicia</p>

<p>e) Se deroga. f) Se deroga. g). a j). ... k) Se deroga.</p> <p>l).</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>c). a d). ... e) Se deroga.</p> <p>f). ... g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;</p> <p>h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de</p>	<p>e) Un estado y la Ciudad de México; f) La Ciudad de México y un municipio; g) a j) ...; k) Dos órganos de gobierno la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y l)</p> <p>II.</p> <p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o la Ciudad de México expedidas por el Congreso de la Unión;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o la Ciudad de México expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;</p> <p>c) y d) ... e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes la Ciudad de México, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y f) ... g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y la Ciudad de México, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la legislatura de la Ciudad de México. h) El organismo garante que establece el artículo 60. de esta</p>
--	---

<p>tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e</p> <p>i). ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y la Ciudad de México, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la legislatura de la Ciudad de México.</p> <p>i) ...;</p> <p>j) La Comisión Federal de Competencia Económica, en contra de leyes de carácter federal, estatal y de la Ciudad de México, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren la libre competencia y concurrencia, que fomenten las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establece esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

Datos Relevantes:

En el texto de la iniciativa se propone otorgar a la Comisión Federal de Competencia Económica, la facultad para presentar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. una acción de inconstitucionalidad para obligar a gobiernos de estados y municipios, a modificar cualquier norma, ley o regulación que contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de competencia económica.

De la misma manera, con la reforma política en relación al cambio realizado al Distrito Federal, modificando se denominación por Ciudad de México, se propuso la actualización en diversos incisos y párrafos.

<p>ejercicio de la actividad jurídica.</p> <p>Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.</p> <p>Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ejercicio de la actividad jurídica.</p> <p>Artículo 97. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados y adscritos, atendiendo la igualdad de género, por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá, atendiendo la igualdad de género, a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.</p> <p>Cada cuatro años, atendiendo la igualdad de género, el pleno elegirá de entre sus miembros al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 98. Cuando la falta de un ministro excediere de un mes, el presidente de la República, atendiendo a la igualdad de género, someterá el nombramiento de un ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, atendiendo a la igualdad de género, el presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
---	--

<p>Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p> <p>I. a X.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.</p> <p>...</p> <p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de</p>	<p>Artículo 99. (...) (...)</p> <p>La sala superior se integrará atendiendo a la igualdad de género por siete magistrados electorales. El presidente del tribunal será elegido por la sala superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p> <p>I. (...) a X. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Los magistrados electorales que integren las salas superior y regionales serán elegidos atendiendo a la igualdad de género por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>En caso de vacante definitiva se nombrará, atendiendo a la igualdad de género, a un nuevo magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El consejo se integrará atendiendo a la igualdad de género por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del consejo; tres consejeros designados por el pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos</p>
---	--

Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.	ocho votos, de entre los magistrados de circuito y jueces de distrito; dos consejeros designados por el Senado, y uno por el presidente de la República. (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...)
---	--

Datos Relevantes:

La presente iniciativa propone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su conformación y en la remoción de su secretario, funcionarios y empleados en general, se realice en atención del principio de igualdad de género.

Lo mismo sucede en la elección de los magistrados de circuito y los jueces de distrito, quienes serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal pero atendiendo la igualdad de género.

Iniciativa 14

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (14)
<p style="text-align: center;">Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p> <p>I. a X. ...</p>	<p>Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>[...]</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Los magistrados electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, tomando en cuenta la paridad de género en dicha integración y conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.</p> <p>[...]</p>
--	--

Datos Relevantes:

Se propuso que los magistrados electorales que integran las salas Superior y regionales, sean seleccionados por la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta por ambas instituciones la paridad de género en dicha integración.

Iniciativa 15

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (9)
<p>Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 102. A...</p> <p>...</p> <p>El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 102. A...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>I. a VI. La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República, y con la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados en materia de delitos electorales y combate a la corrupción antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</p> <p>La Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión contará con autonomía de gestión y presupuestaria, así como para determinar su organización interna y tendrá personalidad jurídica; su objeto será proteger a las personas que defienden los derechos humanos y a periodistas de las agresiones en su contra. Será integrada por el Fiscal Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión con competencia en todo el territorio nacional, por 32 delegados estatales con funciones en cada una de las entidades federativas y por un Consejo Consultivo integrado por 12 consejeros.</p> <p>El Fiscal Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión y los 32 delegados estatales durarán en su encargo seis años, sin posibilidad de reelección, los requisitos para su nombramiento no podrán ser menores de los solicitados para ser Fiscal General. Quien haya ocupado la titularidad, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. El Consejo Consultivo se integrará por 12 consejeros: cuatro del ámbito académico, cuatro personas defensoras de derechos humanos y cuatro periodistas, durarán en su encargo seis años y podrán ser reelectos por un periodo más. El Consejo Consultivo determinará el procedimiento de elección de los 32 delegados.</p> <p>El Fiscal Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión y el Consejo Consultivo serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente con la misma votación calificada a propuesta de instituciones públicas de educación superior y organismos de la sociedad civil. El Fiscal deberá rendir cuentas a las Cámaras del Congreso de la Unión al inicio de cada periodo legislativo. El reglamento de la Cámara de Senadores determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas a desempeñar los cargos de Fiscal Especial y consejeros.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>B.</p>
---	--

... B.	Transitorios Artículo Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Artículo Segundo. El primer titular de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión nombrado por el Senado a propuestas de instituciones públicas de educación superior y organismos de la sociedad civil, será elegido dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, y durará en su cargo hasta el 31 de agosto de 2021. Artículo Tercero. El primer Consejo Consultivo nombrado por el Senado a propuestas de instituciones públicas de educación superior y organismos de la sociedad civil, será elegido dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, y durará en su cargo hasta el 31 de agosto de 2021. Artículo Cuarto. Una vez conformado el Consejo Consultivo, contará con tres meses a partir de su elección para hacer público el procedimiento de designación de los 32 delegados estatales que conformarán la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión. Artículo Quinto. Los primeros 32 delegados estatales designados mediante el procedimiento establecido por el Consejo Consultivo durarán en su cargo hasta el 31 de agosto de 2021.
--	--

Datos Relevantes:

En esta iniciativa se propone que la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, cuente con autonomía de gestión, presupuestaria y con personalidad jurídica, pretendiendo que el Fiscal Especial tenga competencia en todo el territorio nacional, y que dure en su encargo seis años, al igual que los 32 delegados, quienes tendrán competencia local, con funciones en cada una de las entidades federativas, además de contar con un Consejo Consultivo integrado por 12 consejeros, cuatro del ámbito académico, cuatro personas defensoras de derechos humanos y cuatro periodistas.

La forma de elegir al Fiscal Especial y al Consejo Consultivo se realizara de la siguiente forma:

1.- Serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República y en sus recesos por la Comisión Permanente.

2.- Podrán participar en la selección, instituciones públicas de educación superior y organismos de la sociedad civil.

Por último se destaca que el Fiscal deberá rendir cuentas a las Cámaras del Congreso de la Unión al inicio de cada periodo legislativo.

Iniciativa 16

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (10)
<p style="text-align: center;">Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 102. A. ... B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. [...]</p>	<p>Artículo 102. A... B...</p> <p>C. El Estado está obligado a reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos, así como atender y proteger a las víctimas, salvaguardando a la vez, sus derechos a la verdad, justicia, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en esta Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos que el Estado Mexicano sea parte, así como en demás instrumentos de derechos humanos. Para reparar integralmente las violaciones de derechos humanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán comisiones de atención integral a víctimas. En la reparación integral de violaciones a los derechos humanos, la Comisión Nacional actuará subsidiariamente con las comisiones de las entidades federativas. La Comisión Nacional de Atención a Víctimas y las comisiones locales constituyen un Sistema Nacional de Atención a Víctimas para garantizar la reparación integral a las víctimas en los todos los órdenes de gobierno. La Comisión Nacional de Atención a Víctimas que establezca el Congreso de la Unión contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de las comisiones de atención a víctimas. La comisión de atención a víctimas de carácter federal tendrá un Consejo Consultivo integrado por</p>

ocho consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Los consejeros duraran cinco años.

El titular de la presidencia de la Comisión Nacional de Atención de Víctimas, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de Atención de Víctimas, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de las comisiones las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Atención a Víctimas presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley Reglamentaria del Apartado C del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Tercero. La Ley General de Víctimas continuará vigente hasta en tanto entra en no se expida la ley reglamentaria referida en el Segundo Transitorio del presente Decreto. Las solicitudes, peticiones, trámites y procedimientos deberán concluirse y ejecutarse conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de la ley general en la materia, pero atendiendo en todo momento, el principio pro persona.

Cuarto. En un plazo máximo de sesenta días, la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá elegir al Presidente de la Comisión Nacional de Atención a Víctimas, así como a los integrantes del Consejo Consultivo, conforme al procedimiento dispuesto por el apartado C del Artículo 102 que se reforma por este Decreto.

Los miembros del primer Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Atención a Víctimas serán elegidos por la Cámara de Senadores de conformidad a los siguientes periodos: cuatro por cinco años; dos por cuatro años y dos elegidos por tres años.

Quinto. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a la Ley General de Víctimas, ésta ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la ley reglamentaria vigente hasta dicha expedición.

Sexto. Los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores adscritos comisión de atención de víctimas previsto en la actual Ley General de Víctimas, se transferirán al organismo creado en los términos del presente Decreto. Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo se seguirán rigiendo por el

	<p>apartado B del Artículo 123 de esta Constitución y de ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social.</p> <p>Séptimo. Conforme a las disposiciones aplicables, el régimen presupuestario del organismo creado en los términos del presente Decreto, deberá garantizar la libre administración y la suficiencia de recursos públicos. Lo anterior, a efecto de que el organismo esté en condiciones de dar cumplimiento a sus fines.</p> <p>Octavo. Dentro de los 180 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá emitir las disposiciones legales correspondientes relativas al Apartado C del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Noveno. Las entidades federativas contarán con plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para establecer y garantizar la autonomía de las comisiones locales de atención a las víctimas.</p> <p>Décimo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>
--	---

Datos Relevantes:

En esta propuesta legislativa a cargo de los Diputados federales, se propone la creación de un organismo autónomo a nivel constitucional que este encargado de la reparación integral de las víctimas por violación a sus derechos humanos, al mismo tiempo se plantea que las entidades federativas constituyan organismos autónomos locales, para que de este modo, tanto la Comisión Nacional de Atención a Víctimas y las comisiones locales constituyan un Sistema Nacional de Atención a Víctimas que garantice la reparación por violentar los derechos humanos en todos los órdenes de gobierno, procurando que las relaciones entre la Comisión Nacional y las comisiones locales trabajen de manera conjunta.

En el planteamiento de la propuesta, se destaca que en la Comisión de atención a víctimas exista un Consejo Consultivo integrado por ocho consejeros quienes serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República.

Iniciativa 17

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (11)
<p>Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p>	<p>Artículo. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de</p>

<p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p> <p>Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p> <p>Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones</p>	<p>Distrito.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.</p> <p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p> <p>Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p> <p>Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones</p>
---	---

<p>de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.</p> <p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.</p> <p>Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p>	<p>de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.</p> <p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.</p> <p>Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p> <p>En la conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal se procurará la paridad de género.</p>
--	--

Datos Relevantes:

En el texto de la presente iniciativa de ley, se adiciona en la Constitución Política, que en la conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal se procure la paridad de género, con la finalidad de lograr la igualdad sustantiva entre los hombres y las mujeres, acotando las desigualdades laborales existentes entre ambos sexos.

Iniciativa 18

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (18)
<p style="text-align: center;">Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>[...]</p> <p>Los magistrados electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, tomando en cuenta la paridad de género en dicha integración y conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.</p> <p>[...]</p>

Datos Relevantes:

Se propone establecer que los magistrados electorales que integren las salas Superior y Regionales deban ser seleccionados por el Senado de la República, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debiendo tomar en cuenta ambas instituciones la paridad de género para dicha integración.

Iniciativa 19

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (13)
<p style="text-align: center;">Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de</p>	<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Laborales, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en pleno o en salas.</p> <p>En los términos que la ley disponga las sesiones del pleno y de las salas serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.</p> <p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá? la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de</p>

<p>Circuito y de los Juzgados de Distrito. Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento. La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados. Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro. Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p>	<p>Circuito y de los Juzgados de Distrito. Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento. El pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados. Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los magistrados electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro. Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p>
---	--

Datos Relevantes:

Se propone actualizar la legislación constitucional, a efecto de estar acorde con lo establecido en la reforma de fecha 24 de febrero de 2017, en el decreto “por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral”, se crearon los Tribunales Laborales.

Por tal motivo, se planteó que en el artículo 94 de nuestra Constitución Federal, Se agreguen los nuevos Tribunales Laborales a la conformación del Poder Judicial de la Federación.

Iniciativa 20

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (20)
Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial	
Artículo 102. A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. I. a VI. B.	Artículo 102. A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. I. a VI. Las constituciones de las entidades federativas establecerán la forma de organización de las Fiscalías Generales de los Estados, del mismo modo que deberán garantizar su autonomía.

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Título Quinto De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México</p> <p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.</p>	<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Las Constituciones y las leyes de los Estados establecerán que el Ministerio Público se organice en un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Fiscalía General del Estado garantizando que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.</p> <p>Los titulares de las Fiscalías Generales duraran el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, debiendo ser electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura local, a propuesta del Ejecutivo Estatal.</p> <p>.</p>
---	--

Datos Relevantes:

En esta propuesta legislativa, el legislador federal, otorga a las Fiscalías Generales Estatales de las diferentes entidades federativas, autonomía y patrimonio propio, para que desde nuestra Constitución Política se establezca la forma en que estas Fiscalías a nivel local se organizaran para conducirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Iniciativa 21

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (21)
<p style="text-align: center;">Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 102. A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio ... El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente: I. a V. ... VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley. Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción. B. [...]</p>	<p>Artículo 102. A. ... VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley. Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales; de combate a la corrupción; y para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción. ...</p>

Datos Relevantes:

Esta propuesta pretende que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión goce de autonomía a nivel constitucional, para que esta atraiga los casos de agresiones y homicidios a periodistas combatiendo de manera más eficiente la impunidad prevaleciente en el país.

Iniciativa 22

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (22)
Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial	
Artículo 102. A. I. a VI. B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.	Artículo 102. A... B...

<p>...</p> <p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los presidentes de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas presentarán anualmente a los Poderes de la Unión, o los poderes de las entidades federativas, según corresponda, un informe de actividades. Al efecto comparecerán ante las Cámaras del Congreso, o de las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, en los términos que disponga la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Datos Relevantes:

Se propone que el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los presidentes de los organismos que protegen los derechos humanos en las entidades federativas, presenten un informe de actividades que estos organismos realizan, acudiendo a comparecer ante las Cámaras del Congreso de la Unión, o bien ante los poderes de las entidades federativas, según corresponda.

Iniciativa 23

Texto vigente	Texto Propuesto iniciativa (23)
<p style="text-align: center;">Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p>La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y</p>	<p>Artículo 97. ...</p> <p>...</p> <p>La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y</p>

<p>demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;</p> <p>V. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>demás servidores públicos. Los magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los servidores públicos elegidos;</p> <p>V. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 100. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de servidores públicos, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 101. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los servidores públicos judiciales que gocen de licencia</p> <p>...</p>
---	--

Datos Relevantes:

En la presente propuesta, el legislador federal homologa como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión dentro de alguno de los poderes de la unión, con la finalidad de eliminar de la Constitución Política los términos de funcionario, alto funcionario y empleado público, toda vez que pasan a ser servidores públicos.

Iniciativa 24

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (8)
<p style="text-align: center;">Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 102. A. I. a VI.</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.</p> <p>... B.</p>	<p>Artículo 102. A. I. a VI. La Fiscalía General contará con una Agencia Nacional de Inteligencia Financiera encargada de recopilar y analizar información para prevenir, investigar y perseguir delitos relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita y uso indebido del sistema financiero. El titular de la Agencia será propuesto por el Fiscal General y ratificado por mayoría en el Senado.</p> <p>B.</p>

Datos Relevantes:

Se propone la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia Financiera, que formara parte de El Sistema Nacional Anticorrupción y de la Fiscalía General de la República, su función será detectar, investigar y perseguir penalmente los delitos relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita y uso indebido del sistema financiero, facultando a la Cámara de Senadores para ser quien ratifique el nombramiento que el Fiscal General haga del titular de la Agencia.

Iniciativa 25

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (25)
<p style="text-align: center;">Título Tercero Capítulo II Del Poder Legislativo Sección III De las Facultades del Congreso</p> <p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: I. a XII. ... XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y XIV. ...</p> <p style="text-align: center;">Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 102. A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.</p>	<p>Artículo 76. (...) I. a XII. (...) XIII. De conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución: se integrará la lista de candidatos a fiscal general de la República; nombrar y remover a dicho servidor público; nombrar y remover a los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción, de derechos humanos y de asuntos internos, así como a los consejeros integrantes del Consejo del Ministerio Público de la Federación; y</p> <p>Artículo 102. A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una fiscalía general de la república como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que será presidido por el fiscal general de la República. Para ser fiscal general de la República se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con experiencia mínima de diez años en el ejercicio profesional como licenciado en derecho y experiencia mínima de diez años como abogado litigante o en labores ministeriales; no haber sido condenado por delito doloso; no haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos dos años anteriores a la designación, y b) no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección o representación nacional o estatal en algún partido político en los últimos dos años. Los periodos de duración de fiscal general serán de cuatro años, prorrogables por otros cuatro años, previa evaluación por el Senado y el Consejo del Ministerio Público de la Federación de forma objetiva, pública y transparente, dentro de los 10 días naturales antes de que fenezca el término de su encargo o dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha de terminación del primer</p>

<p>El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:</p> <p>I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal. Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.</p>	<p>periodo. La designación y remoción del fiscal general serán conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando menos treinta días naturales previos al vencimiento del periodo de gestión del Fiscal General que se encuentre en funciones, o bien dentro de los sesenta días naturales a partir de su ausencia definitiva por causa diversa al vencimiento de su mandato, el Senado de la República integrará, previo concurso público y evaluación técnica, una lista de al menos seis candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo federal.</p> <p>La ley establecerá los mecanismos que garanticen la transparencia, publicidad y participación ciudadana efectiva desde la convocatoria hasta el nombramiento, así como los criterios para evaluar y seleccionar a los candidatos que deberán integrar la lista, entre los cuales se contemplarán las trayectorias de servicio público, especialmente en los ámbitos de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o demás antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; igualmente, se evaluará la reputación de los candidatos, su honorabilidad, independencia y compromiso con los valores democráticos.</p> <p>La evaluación técnica de los concursantes al puesto de fiscal general, según los requisitos de elegibilidad y criterios de selección aplicables, será realizada por una comisión de designaciones de carácter honorario, que estará conformada de manera interdisciplinaria por nueve ciudadanos de reconocido prestigio académico o profesional en procuración de justicia, derechos humanos, combate a la corrupción y políticas públicas en materia de seguridad y justicia, quienes serán designados por el voto de las dos terceras partes del Senado de la República, de manera pública y abierta, y durarán en dicho cargo cinco años.</p> <p>Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, designará provisionalmente al fiscal general, quien deberá cumplir los requisitos y criterios de selección antes señalados y ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este apartado.</p> <p>II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días naturales siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a</p>
--	---

<p>II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.</p> <p>III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.</p> <p>En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.</p> <p>Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.</p> <p>IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.</p>	<p>la consideración del Senado.</p> <p>III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia en audiencia pública de las personas propuestas, designará al fiscal general con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días naturales .</p> <p>En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días naturales para designar al fiscal general de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.</p> <p>Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará provisionalmente al fiscal general de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.</p> <p>IV. El Senado de la República podrá ejercer las atribuciones previstas en las fracciones anteriores hasta sesenta días naturales posteriores al vencimiento de sus plazos, en caso contrario, las mismas serán ejercidas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo el mismo procedimiento y votación.</p> <p>V. El fiscal podrá ser removido por voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Cámara de Senadores, por las causas graves en materia de responsabilidades política, administrativa o penal , y en los términos del título cuarto de esta Constitución, mediante audiencias públicas y respetando las reglas de debido proceso. El procedimiento podrá iniciarse en los términos de la ley correspondiente o a solicitud del Ejecutivo federal o de una tercera parte de los integrantes del Senado, y deberá ser resuelto en un plazo de treinta días naturales, habiendo escuchado previamente la opinión del Consejo del Ministerio Público de la Federación.</p> <p>El fiscal general podrá renunciar al cargo, previa comunicación al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente.</p> <p>VI. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesión extraordinaria para la designación del fiscal general, o para el conocimiento de la solicitud formulada para su remoción.</p> <p>VII. En los casos de ausencias definitivas del Fiscal General por remoción, destitución, renuncia o cualquier otra, el Senado de la República designará a quien deba sustituirlo hasta culminar el periodo previsto en el párrafo tercero de este artículo, siempre que</p>
--	---

<p>V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.</p> <p>VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.</p> <p>Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el</p>	<p>faltaren más de dos años para el mismo, contados a partir de la ausencia definitiva; en caso contrario, operará el mecanismo de suplencia por ausencia que determine la ley.</p> <p>VIII. Quienes hayan ocupado el cargo de fiscal general no podrán ser electos para cargos de elección popular sino hasta dos años después de que se hayan separado del mismo.</p> <p>Corresponde al Ministerio Público de la Federación la investigación y persecución ante los tribunales, hasta la plena ejecución de las resoluciones judiciales, de todos los delitos del orden federal. De igual modo, investigará y perseguirá delitos del orden común cuando su interés y trascendencia lo ameriten, garantizando que la investigación no se fragmente y privilegiando que se lleve a cabo en el ámbito que pueda realizarla de manera más efectiva, entre otros, cuando guarden conexidad con delitos del orden federal conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución; en los casos de delitos que trasciendan el ámbito de una o más entidades federativas y cuando exista sentencia o resolución de algún órgano previsto en tratado internacional. La ley considerará una acción para que las víctimas soliciten la atracción de casos por la Fiscalía General de la República.</p> <p>La fiscalía general contará al menos con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción, para la investigación de delitos que implican violaciones graves a derechos humanos y de asuntos internos.</p> <p>El Consejo del Ministerio Público de la Federación estará integrado por el fiscal general, quien lo presidirá, y seis consejeros, que no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia, y gozará, entre otras que prevea la ley, de las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Conocer el plan estratégico que le presente el fiscal general y los programas anuales de trabajo, evaluar su implementación y emitir recomendaciones respecto de los mismos.</p> <p>b) Evaluar el desempeño de la fiscalía general, sus fiscalías especializadas, órgano interno de control, unidades y órganos técnicos y administrativos, así como de sus servidores públicos.</p> <p>c) Aprobar el proyecto de presupuesto de la institución y las normas administrativas conducentes para su ejercicio, así como el</p>
---	--

Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

reglamento interior de la fiscalía general, para lo cual el fiscal general presentará sus propuestas al consejo, escuchará las recomendaciones que le formulen y, en su caso, hará los ajustes correspondientes; en caso de divergencia, prevalecerá la posición del fiscal, bajo su responsabilidad.

d) Aprobar, a propuesta del fiscal general, la política de profesionalización de la Fiscalía General, y supervisar su implementación.

Los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción, para la investigación de delitos que implican violaciones graves a derechos humanos y de asuntos internos, así como los seis consejeros del Ministerio Público de la Federación, durarán en su encargo cinco años improrrogables y serán nombrados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, previo proceso de convocatoria pública y evaluación que será realizada por la comisión de designaciones, en los términos que prevea la ley. Para su elección deberán reunir los mismos requisitos que el fiscal general, con excepción del relativo a la profesión de licenciado en derecho, que no será aplicable para tres de los consejeros integrantes del Consejo del Ministerio Público de la Federación. Podrán ser removidos por el mismo órgano legislativo y votación necesaria para su nombramiento, previa solicitud del fiscal general, por causas previstas en la ley, sin perjuicio de que sean destituidos por incurrir en delito o falta administrativa grave en términos del título cuarto de esta Constitución. No podrán ser electos para cargos de elección popular ni postularse para cargo alguno previsto en este artículo, sino hasta dos años después de que se haya separado de su cargo, disposición igualmente aplicable para los integrantes de la comisión de designaciones.

La ley determinará un medio de impugnación efectivo respecto de los procedimientos de nombramiento y remoción establecidos en el presente apartado.

El órgano interno de control ejercerá las atribuciones previstas en el título cuarto de esta Constitución, y su titular será elegido en términos del artículo 74, fracción VIII, de la misma.

Dentro de los primeros tres meses de su gestión, el fiscal general presentará ante el Senado un plan estratégico, que comprenderá un

<p>El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.</p> <p>El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.</p> <p>B. (...)</p>	<p>diagnóstico de la criminalidad, el plan de persecución penal con objetivos, criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, así como un plan para el desarrollo interno de la institución basado en un diagnóstico. Presentará también anualmente un programa de trabajo con metas de desempeño que garanticen el cumplimiento del plan estratégico.</p> <p>El fiscal general presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de resultados, de conformidad con los planes estratégico y de trabajo, en el que se incluirán los informes que rindan los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción, para la investigación de delitos que implican violaciones graves a derechos humanos y de asuntos internos, así como el órgano interno de control y el Consejo del Ministerio Público de la Federación. Dichos funcionarios comparecerán ante cualquiera de las Cámaras cuando se les cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión; durante estas comparecencias, se garantizará la participación de la sociedad civil.</p> <p><u>La ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, desarrollo, formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, regido por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</u></p> <p>El fiscal general y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la República serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.</p> <p>Las entidades federativas crearán fiscalías generales de justicia, que contarán con plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios.</p> <p>B. (...)</p>
---	--

Datos Relevantes:

En la presente iniciativa se propone ampliar las facultades exclusivas del Senado de la República, a efecto de que de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de la Carta Magna, integre la lista de candidatos a fiscal general de la

República y también pueda nombrar o remover al fiscal, a los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción, de derechos humanos y de asuntos internos, así como a los consejeros integrantes del Consejo del Ministerio Público de la Federación, también se aclara que el Ministerio Público de la Federación será presidido por el fiscal general de la República, proponiéndose nuevas reglas para la designación y remoción del Fiscal General.

Iniciativa 26

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (26)
<p style="text-align: center;">Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República. </p>	<p>Artículo 100. [...]</p> <p>El Consejo se integrará por siete miembros designados por el Senado de la República, de los cuales, uno será el Presidente. [...]</p> <p>Los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.</p>

Datos Relevantes:

En esta iniciativa se plantea que la Cámara de Senadores sea quien designe a los siete miembros que conforman al Consejo de la Judicatura Federal y se propone además la duración que tendrán los Consejeros con la restricción de no poder ser nombrados para un nuevo periodo.

Iniciativa 27

Texto vigente	Texto Propuesto iniciativa (27)
<p style="text-align: center;">Título Tercero Capítulo II Del Poder Legislativo Sección III De las Facultades del Congreso</p> <p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: I. a VII. ... VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;</p> <p>IX. a XIV. ...</p> <p style="text-align: center;">Título Tercero Capítulo III Del Poder Ejecutivo</p> <p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: I. a XVII. ... XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado; XIX. a XX. ...</p> <p style="text-align: center;">Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo,</p>	<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: I. a VII. ... VIII. Designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Federal, atento a la consulta pública que realice el Consejo a las facultades de derecho de las más prestigiadas universidades del país y colegios de abogados, en términos de la ley , así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le sometan dichas instituciones; IX. a XIV. ...</p> <p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes: I. a XVII. ... XVIII. Derogada.</p> <p>XIX. a XX. ...</p> <p>Artículo 96. Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, atento a la consulta pública que realice a las facultades de derecho de las más prestigiadas universidades del país y a los colegios de abogados, someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que</p>

<p>ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.</p> <p>Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p>	<p>deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe mediante voto secreto y por mayoría los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de la ley reglamentaria.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Consejo de la Judicatura Federal, someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe mediante voto secreto y por mayoría los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal en términos de la ley reglamentaria.</p> <p>Artículo 98. Cuando la falta de un ministro excediere de un mes, el Consejo de la Judicatura Federal, someterá el nombramiento de un ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Consejo de la Judicatura Federal, someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas a consideración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, si ésta las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.</p> <p>Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Senado de la República. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.</p>
--	--

Datos Relevantes:

Los legisladores en la presente iniciativa, eliminan la facultad al Ejecutivo Federal para poder designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el Consejo de la Judicatura Federal, sea el encargado de la designación de la terna que se enviara al Senado para su aprobación.

Si dicha terna es rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, se designe mediante voto secreto y por mayoría de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

En relación a las ausencias, renunciaciones y licencias para los ministros de la Suprema Corte de la Nación, será el Consejo de la Judicatura Federal y la misma Suprema Corte quienes analizarán dichas solicitudes, si éstas son aceptadas, someterán a consideración del Senado los nuevos nombramientos.

V.- INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXIV LEGISLATURA

V.1.- DATOS GENERALES DE LAS INICIATIVAS.

En la LXIV legislatura hasta el momento se han presentado 4 iniciativas buscando realizar cambios en la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en la conformación del Consejo de la Judicatura Federal y Crear una Fiscalía Especializada en delitos contra periodistas. A continuación se analizan las mismas.

NO. DE INIC.	FECHA DE PUBLICACIÓN GACETA PARLAMENTARIA	REFORMA(S) Y/O ADICIÓN(ES)	PRESENTADO POR:	ESTADO DE LA INICIATIVA
1	Número 5131-II, martes 9 de octubre de 2018. (206)	Que reforma el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona el 105 Bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para acabar con el nepotismo en el Poder Judicial.	Presentada por el diputado Javier Salinas Narváez, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Justicia. Prórroga por 90 días, otorgada el jueves 28 de febrero de 2019, con base en el artículo 89, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Número 5248-IX, martes 2 de abril de 2019. (1449)	Que reforma el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la integración del Consejo de la Judicatura Federal.	Presentada por los diputados Benjamín Robles Montoya y Maribel Martínez Ruiz, PT.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
3	Número 5250-IV, jueves 4 de abril de 2019. (1474)	Que reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A fin de crear la Fiscalía Especializada en delitos contra periodistas.	Presentada por la diputada María Lucero Saldaña Pérez, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
4	Número 5368-IV, miércoles 18 de septiembre de 2019. (2150)	Que adiciona el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Presentada por Claudia Pastor Badilla, PRI ; y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

V.2.- ARTÍCULOS A REFORMAR EN CADA UNA DE LAS INICIATIVAS SELECCIONADAS

Al realizar el análisis correspondiente sobre las iniciativas presentadas en la LXIV Legislatura relativas al Poder Judicial de la Federación, tanto las que se encuentran turnadas como también las que tienen prorroga, se hace un listado de las iniciativas con los diferentes artículos que los Diputados pretenden reformar, respetándose el número de iniciativa asignado en la tabla anterior, para poder identificarles.

Núm. de Iniciativa	Artículos de la Constitución que se proponen reformar
1	Decreto por el que se reforma el párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2	Decreto que reforma el segundo párrafo y adiciona un tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos pasando el actual tercer párrafo hacer el octavo y así sucesivamente del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la integración del Consejo de la Judicatura Federal.
3	Se modifica el párrafo quinto del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4	Que adiciona el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.3.- CUADROS COMPARATIVOS DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXIV LEGISLATURA.

Iniciativa 1

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (1)
Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial	
Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.	Artículo 100

<p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. No se podrá otorgar nombramiento, a personas que fuesen cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de algún titular de un órgano jurisdiccional o área administrativa del Consejo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p>
--	--

Datos Relevantes:

En esta iniciativa se propone, que a los cónyuges, parientes por afinidad o consanguíneos, hasta el cuarto grado de algún titular y/o administrativo que labore en el Consejo de la Judicatura Federal, no tengan permitido acceder a algún nombramiento en dicha dependencia, toda vez que al interior del Poder Judicial se requiere privilegiar la meritocracia en el ingreso.

Iniciativa (2)

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (2)
<p>Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.</p>	<p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales, cuatro serán designados por voto universal, libre, secreto y directo de entre los magistrados de circuito y jueces de distrito que hayan adquirido la definitividad, por la totalidad de los propios funcionarios judiciales; dos consejeros designados por el Senado, y uno por el presidente de la República.</p> <p>El Consejo no podrá estar integrado por más de cuatro miembros</p>

<p>Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.</p> <p>El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.</p> <p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.</p> <p>Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de un mismo género.</p> <p>Los consejeros designados por el Senado y el Presidente de la República no podrán ser magistrados o jueces de distrito.</p> <p>La ley regulará los requisitos, mecanismos y órganos competentes para el desarrollo del proceso de selección de los consejeros electos por el voto del de los funcionarios judiciales.</p> <p>El Consejo designará a su presidente, de entre sus integrantes, por mayoría absoluta de votos. El presidente del Consejo durará en su cargo tres años y no podrá ser electo para un nuevo período.</p> <p>Todos los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y los que señale la ley, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.</p> <p>El Consejo funcionará en pleno o en comisiones. El pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.</p> <p>Los consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Datos Relevantes:

En esta reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone un nuevo procedimiento en la conformación de los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, misma que se realizaría mediante la elección por voto libre, secreto y directo de los propios jueces y magistrados.

En el texto que contiene la iniciativa, también se impulsa una política de igualdad de género, al proponer que en el Consejo no pueda haber más de cuatro integrantes de un mismo género.

Iniciativa 3

Texto Vigente	Texto Propuesto iniciativa (3)
<p style="text-align: center;">Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 102. A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. I. a VI. La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción. B.</p>	<p>Artículo 102. A. El Ministerio Público de la Federación se organizara? en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio I. a VI. La Fiscalía General contara, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, delitos contra periodistas y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción. B. ...</p>

Datos Relevantes:

En esta iniciativa, se propone que la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, goce de reconocimiento constitucional, con la finalidad de investigar de manera efectiva los delitos contra periodistas y garantizando su independencia respecto a las demás fiscalías especializadas, cuyos titulares además serán nombrados o removidos por el Fiscal General de la República.

Iniciativa 4

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p style="text-align: center;">Título Tercero Capítulo IV Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: a). a I). II. ... III.</p>	<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: a) a I) ... m) El Poder Ejecutivo federal; el Poder Judicial de la Federación; una entidad federativa; un municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México; un órgano constitucional autónomo, y el Poder Legislativo federal por omisión legislativa en alguna materia particular. ...</p>

Datos Relevantes:

En la presente iniciativa, se plantea otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia para resolver sobre controversias constitucionales, que se susciten entre el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación, una entidad federativa, un municipio, alguna demarcación territorial de la Ciudad de México, un órgano constitucional autónomo o bien el Poder Legislativo federal por alguna omisión legislativa que esta Institución realice con perjuicio de la nación.

CONSIDERACIONES GENERALES

El Poder Judicial, como los otros dos que integran los Poderes de la Unión cuenta con independencia y autonomía, sin embargo, la corrupción bajo la cual ha realizado sus funciones como encargado de la impartición de justicia, lo ha llevado a una pérdida de confianza de la ciudadanía en general y concretamente de aquellos que acuden a él en espera de que la maquinaria judicial se active en aras de resolver las controversias legales en las que se ven inmersos.

Bajo ese contexto, uno de los temas relevantes del acontecer nacional, es dotar de un nuevo marco jurídico que coadyuve en el control y prevención de los vicios que actualmente prevalecen en dicho Poder, el cual se considera debe ser supervisado con el fin de que logre operar con las mejores prácticas de eficiencia, eficacia y honradez.

Las diputadas y diputados de la actual LXIV Legislatura así como quienes integraron la LXIII Legislatura, han presentado 31 iniciativas de reforma constitucional relativas al Poder Judicial de la Federación; las propuestas incluyen la paridad de género, el fortalecimiento de los organismos estatales y federales de derechos humanos, modificación de su conformación, reforma al procedimiento de integración en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como otorgamiento de facultades a organismos dependientes del Poder Judicial, entre otros.

A continuación se enlistan los artículos correspondientes al Título Tercero Capítulo Cuarto constitucional, denominado *Del Poder Judicial*, en los cuales se han realizado propuestas legislativas por parte de los diputados y senadores de la república, sobre diversos temas **referentes al Poder Judicial de la Federación**.

PARIDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO:

Artículo 94:

- Que en la conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal se procure **la paridad de género**.
- Que en la conformación y en la remoción del secretario, funcionarios y empleados en general de la Suprema Corte, se realice en atención del principio 31 de **igualdad de género**.

Artículo 95:

- Que en los nombramientos de los ministros se procure el principio de **paridad de género**.

Artículo 96:

- Que en la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ejecutivo Federal al enviar la terna que corresponda al Senado de la República, en ella se incluya la representación **de ambos géneros**.
- Que el Senado garantice la **equidad de género** en la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 97:

- Que la Suprema Corte de Justicia nombre a sus funcionarios considerando la **paridad de género**.
- Que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sean electos con **equidad de género y sin la intervención única del Presidente de la República**.
- Que la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seleccione a los magistrados electorales que integren las salas Superior y regionales tomando en cuenta la **paridad de género**.

INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

Artículo 96:

- Que los Ministros sean electos mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo**.
- Que el Consejo de la Judicatura Federal, con el apoyo de las instituciones de educación superior y de las organizaciones de la sociedad civil, puedan proponer la terna a consideración del Senado de los Ministros que integran la Suprema Corte.
- Eliminar la facultad al Presidente de la República de realizar la terna de los ministros que integran la Suprema Corte.
- Proponer un procedimiento distinto para la elección de las y los Ministros

ORGANISMOS ESTATALES Y FEDERALES DE DERECHOS HUMANOS:

Artículo 102:

- Garantizar a nivel constitucional que los organismos de protección de los derechos humanos locales, gocen de autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.
- La creación de la **Comisión Nacional de Atención a Víctimas**, encargada de la reparación integral de las víctimas por violación a sus derechos humanos.

INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:

Artículo 94:

- Incluir a los Tribunales **Militares** en la conformación del Poder Judicial de la Federación.
- Incluir a los Tribunales **Laborales** en la conformación del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 102:

- Que en las Constituciones de las entidades federativas se establezca la forma de organización de las Fiscalías Generales de los Estados, garantizando su autonomía.

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:

Artículo 99:

- Modificar el procedimiento de integración de las salas Superior y Regionales.
- Reglamentar las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior.
- Que en la integración de las salas superiores y regionales del Tribunal Electoral, participe el Consejo de la Judicatura Federal, con el apoyo de instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil.

PROHIBICIÓN DE NEPOTISMO

Artículo 100:

- Que a los cónyuges, parientes por afinidad o consanguíneos, hasta el cuarto grado de algún titular y/o administrativo, de quien labore en el Consejo de la Judicatura Federal, no tengan permitido acceder a algún nombramiento en dicha dependencia, toda vez que al interior del Poder Judicial se requiere privilegiar la meritocracia en el ingreso.

ORGANISMOS DEPENDIENTES DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 105:

- Otorgar a la Comisión Federal de Competencia Económica, la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad.
- Otorgar a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, autonomía de gestión, presupuestaria y personalidad jurídica.

AMPLIACIÓN EN LAS COMPETENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Artículo 105:

- Que los grupos parlamentarios de ambas cámaras a nivel federal y estatales, puedan interponer acciones de inconstitucionalidad contra normas o disposiciones de carácter general que contravengan principios, derechos o garantías constitucionales.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía:

- Arredondo Elías, Juan Manuel. *El acceso a la Función jurisdiccional, formación y selección de jueces*, México, Porrúa, 2005, páginas 68 y 69.
- Arteaga Nava Elisur, *Derecho Constitucional*, México, 1999, Oxford, páginas 344 a 346.
- Cabrera Acevedo Lucio. *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, pág. 276 y 177.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998, págs 750 y 751.
- Levin Valenzuela, Jorge, *La función creadora de los criterios jurídicos uniformes orientadores de las resoluciones judiciales*, México, 1999. Pag. 35.
- Ojesto Fernando, Orozco Jesús, y Vázquez Rodolfo, (Coordinadores) *Jueces y Política*, México, Porrúa, 2005 páginas 17 a 20.
- Pacheco Pulido, Guillermo. *La Suprematie constitutionnelle et le Federalisme Juridique du Mexique*, México 2000, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. pág. 29.
- Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juzgados de Distrito, México, 2003 páginas 8 a 29.
- Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México de 1808 –1997*. México, Editorial Porrúa,1997. Pags. 186-188.
- Tovar Tapia, José. *El señor Magistrado*, Editorial Porrúa, México, 2006. pág. 71.
- Wasby L Stephen, *La Suprema Corte en el Sistema Judicial Federal*, Chicago Illinois, 1999, Platense, páginas 481 y 75.

Internet:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> [29/ene/20].
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_010519.pdf [29/ene/20].
- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf [29/ene/20].
- Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sistema-bibliotecario/normativa/documentos/REGINTERIORSCJN.pdf> [29/ene/20].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn> [29/ene/20].



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

